



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

3
2ED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA
SUSPENSION DE PAGOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DEMETRIO JAVIER AGUILAR REYES



ENEP
ARAGON

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis
Queridos padres:
Florentino Aguilar S.
Lucía Reyes Castillo

A mi esposa e hijos:
Dra. Lourdes Juárez Palma
Lorena Lucía Aguilar Juárez
Javier Baruch Aguilar Juárez.

Con Fraternal Cariffo
a mis hermanos:
Juan Manuel
Reyna Isabel
Eugenia Lucia
Andres Florentino
Hipolito
Rey Arturo

Con profundo respeto y
agradecimiento al Mtro.
Juan Jesús Juárez Rojas.

TITULO

DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA SUSPENSION DE PAGOS

INDICE

INTRODUCCION - - - - -	V
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS, - - - - -	1
1.1 Roma- - - - -	3
1.2 Edad Media: Italia- - - - -	7
1.3 Francia - - - - -	9
1.4 España- - - - -	12
1.5 México- - - - -	15

CAPITULO II

DE LA DEMANDA DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA SUSPENSION DE PAGOS, - - - - -	18
2.1. Conceptos y Naturaleza Jurídica de la Suspensión de Pagos- - - - -	19
2.2. Forma de la demanda- - - - -	24
2.3. Proposición del convenio preventivo - - - -	26
2.4. Condiciones del convenio preventivo- - - -	27
2.5. Admisión del Convenio - - - - -	29
2.6. Sentencia de Suspensión- - - - -	32
2.7. Convocatoria de acreedores - - - - -	34
2.8. Reconocimiento de Créditos - - - - -	36

CAPITULO III

LOS PRESUPUESTOS DEL CONVENIO PREVENTIVO

EN LA SUSPENSION DE PAGOS, - - - - - 39

A. PRESUPUESTOS DE FONDO

3.1. La empresa mercantil - - - - - 39

3.2. Estado de Insolvencia de la
empresa mercantil - - - - - 42

3.3. Concurrencia de acreedores - - - - - 49

B. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. De la competencia del Juez - - - - - 51

3.2. Del conocimiento por parte del Juez
de la existencia de los presupuestos
de fondo - - - - - 60

CAPITULO IV

LOS ORGANOS DEL CONVENIO PREVENTIVO

EN LA SUSPENSION DE PAGOS, - - - - - 62

4.1. El Juez - - - - - 62

4.2. El Síndico - - - - - 65

4.3. La Junta de Acreedores - - - - - 73

4.4. El suspenso - - - - - 80

4.5. La Intervención - - - - - 83

4.6. El Ministerio Público - - - - - 90

CONCLUSIONES, - - - - - 97

BIBLIOGRAFIA, - - - - - 100

LEGISLACION, - - - - - 104

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es el de realizar un estudio de carácter jurídico sobre la institución del convenio preventivo en la Suspensión de Pagos.

La economía ha sido siempre un factor esencial en el desarrollo de los pueblos, de ahí su vital importancia, México al igual que un gran número de países no es la excepción cuando el tema a tratar es la problemática económica que priva en naciones que como la nuestra se encuentra en vías de desarrollo.

Es de todos sabido la situación caótica que en materia económica enfrentamos, debido en gran medida a malas administraciones gubernamentales y a la aplicación de políticas de Organismos Internacionales Fondo monetario Internacional Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, que velan decididamente por los intereses de grandes capitales de Estados Unidos principalmente y otros países que tienen el carácter de acreedores de nuestro país.

Esto y otras causas han sido factor determinante para que comerciantes y empresarios se encuentren afectados seriamente y estén imposibilitados para hacer frente a sus obligaciones crediticias.

Es evidente la necesidad de contar con una ley que proteja el patrimonio de las empresas con crisis económica que incluso se ven orilladas a suspender sus pagos, así como el interés de cuidar las fuentes de trabajo de la planta productiva evitando el cierre de empresas que son el sustento

económico de una nación. Así tenemos que es precisamente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 20 de abril de 1943, la que contempla el fundamento y el marco jurídico por los cuales en su momento y en virtud del desequilibrio económico grave el comerciante puede acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos, sin llegar a las drásticas consecuencias económicas, y sociales que implica la quiebra.

La institución de la Suspensión de Pagos, es un procedimiento por el cual se previene y evita la quiebra y tiene como finalidad la celebración de un convenio entre el deudor y sus acreedores, para que sacrificando cada cual parte de sus intereses, el deudor pueda sobrevivir económicamente a una mala situación y dada su buena fe y honestidad la Ley le otorga este beneficio cumpliendo con los requisitos que enuncia la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente.

Para la preparación y elaboración de este trabajo recurrimos a la investigación documental, consultando la bibliografía existente sobre el tema, tratando de encuadrar el estudio dentro de un orden lógico, por ello se creyó conveniente la división en capítulos.

Asimismo en primer lugar por lo que respecta al Capítulo I. Antecedentes Históricos. Hacemos referencia a la importancia que sobre la institución de la Suspensión de Pagos, grandes estudiosos en diversas épocas y países han heredado a la humanidad, coincidiendo en su momento al contemplar disposiciones que equilibren los intereses del deudor comerciante que está imposibilitado para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas y los de sus acreedores que tienen derecho a que sus créditos sean pagados. En el Capítulo II. De la Demanda del Convenio Preventivo en la

Suspensión de Pagos.- Asentamos conceptos de Suspensión de Pagos de algunos tratadistas y su naturaleza jurídica. La demanda, la forma de la solicitud el término para interponerla, los documentos necesarios y la competencia del juez, es decir propiamente se contempla el procedimiento judicial de Suspensión de Pagos. Capítulo III. De los Presupuestos del Convenio Preventivo en la Suspensión de Pagos.- Asentamos que estos son el elemento fáctico, el requisito sine qua non, acorde a la Ley para que se pueda dar la obtención de las Suspensión de Pagos. En el Capítulo IV. De los Organos de la Suspensión de Pagos.- Es el estudio y reglamentación de las figuras procesales que intervienen en el juicio concursal mercantil en el que se circunscribe la Suspensión de Pagos, figura jurídica tema central de este trabajo.

En general es de gran importancia el estudio de la Suspensión de Pagos para verificar que es una institución de gran utilidad y beneficio para los comerciantes y empresarios que atraviesan por causas muchas veces ajenas a ellos por problemas económicos graves y que gracias al beneficio que otorga esta institución a determinados comerciantes, la Ley cumple su cometido de proporcionar seguridad jurídica, económica y social a muchas familias de trabajadores que componen la planta productiva de las empresas nacionales que son la base en el desarrollo de un país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

En este capítulo, estudiaremos la trascendencia que tiene y que ha tenido en diversas épocas, el legado jurídico que sobre las instituciones de la quiebra y del convenio preventivo en la suspensión de pagos, nos legaron los jurisconsultos en Roma, Italia en la Edad Media, Francia y España.

Creemos de importancia evocar someramente incluso, instituciones preponderantes de Roma, Derechos Justiniano, de Italia en la Edad Media que autorizaba moratorias aún en contra de la voluntad de los acreedores, de Francia el Rey otorgaba cartas de espera a los comerciantes imposibilitados para pagar, y de España que la moratoria tiene un honroso abolengo en las leyes de partidas, que contemplaron el equilibrio entre los intereses del deudor que no paga y los de los acreedores que tienen derecho a cobrar.

En este caso en Derecho Mercantil en lo relativo al convenio preventivo contemplado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943.

Iniciaremos diciendo "El crédito y la vida comercial. Según la clásica expresión de Thaller" (1) el crédito es para el comercio lo que el aire es para la vida. Así como la

(1) EDMOND, THALLER. Cit. Por: CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, D.F., 2a. Edición, Año 1978, Página 17.

vida se nutre del aire, la vida comercial se nutre necesariamente del crédito.

La fuerza del crédito ha sido indudablemente, uno de los descubrimientos más trascendentales en la historia del hombre . Ha multiplicado la riqueza, ha sido la columna central del sistema capitalista, y ha hecho posible los grandes adelantos de la ciencia y de la técnica modernas. (2)

Como la vida comercial se sustenta en un encadenamiento de créditos, cuando un comerciante deja de cumplir sus obligaciones, suele producirse una repercusión en la liquidez de sus acreedores, los que, a su vez, suelen verse imposibilitados para pagar. Y se producen incumplimientos en serie, que repercuten en quebranto para el crédito en general. (2 BIS)

Por ello, siempre los legisladores se han preocupado por las consecuencias de los incumplimientos de los deudores principalmente de los comerciantes. Y para el caso del deudor que tiene múltiples acreedores y no puede pagar sus deudas, los ordenamientos jurídicos han establecido procedimientos especiales para liquidar su patrimonio y armonizar los intereses de los acreedores múltiples.

Origen de la expresión jurídica QUIEBRA. Para expresar el estado del comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas y el procedimiento judicial al cual se le somete, en español usamos las palabras quiebra y bancarrota, en francés "faillite" y "banqueroute", en italiano "Fallimento" y "bancarotta" y en inglés "bankruptcy". Las

(2) DRANCUORT, MICHAEL. Idem.

(2 BIS) LORDI, LUIGI. Idem

expresiones quiebra bancarrota y sus equivalentes en otros idiomas, en su acepción jurídica, son una herencia de la época imperial española, ya que, como más adelante veremos el derecho de quiebras español tuvo una acentuada influencia en el derecho continental europeo, y aún en el derecho inglés. Escriche anota que en las ferias españolas, principalmente en la muy famosa de Medina del Campo, acudían los comerciantes de todas las latitudes y ejercían su oficio de banqueros que se llamaban así porque, como dice Joseph de la Vega⁽³⁾, iban "de feria en feria con su mesa y silla y banca...". Cuando un banquero sufría quebrantos y quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria hacían romper, públicamente y de manera infamante, su banca sobre su mesa quedando imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria.

1.1 ROMA

DERECHO ROMANO. No había propiamente un procedimiento de quiebras y suspensión de pagos semejante o siquiera parecido al moderno. Pero ya existían instituciones de defensa de los acreedores que producían algunos efectos similares.

En el Derecho Romano, ya tenemos un antecedente real de los juicios concursales, al establecer en esta legislación una medida de procedimientos de ejecución forzosa para el cumplimiento de las obligaciones, aunque se advierte que en un principio, al igual que en el Derecho Antiguo, éste procedimiento recaía principalmente en la persona del deudor.

Entre las diversas disposiciones creadas para regular dichas situaciones encontramos:

(3) CARANDE, RAMON. Ibidem. Página 18.

La ley de las doce tablas. La "manus inieccio". En este antiquísimo ordenamiento encontramos la primera referencia a la colectividad de los acreedores. El deudor era tratado rigurosamente por medio del procedimiento de la "manus inieccio", el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental, y lo llevaba consigo esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor la podía mantener indefinidamente en esclavitud, o venderlo en el extranjero, o matarlo. Y si los acreedores eran varios, podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivos créditos.

No se ha encontrado en los textos históricos romanos, constancia de que tan drástica ley haya sido, aplicada, por lo que se discute si sus mandatos tenían sólo un sentido figurativo. (4)

LA LEY POETELIA

Esta Ley permitió la ejecución patrimonial limitando la crueldad de la manus inieccio, prohibiendo la muerte del deudor.

La "Lex Poetelia". Cuenta Tito Livio, una interesante historia de como el pueblo romano obtuvo una libertad nueva al liberarse de la prisión por deudas.

"En este año el pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el derecho se debió a la infame

(4) PERCEROU FAILLITES, Cit. Por: CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. Páginas 19 Y 20

pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. Papiro. Este retenía en su casa a C. Publilio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y belleza del Joven..."

Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas grillos de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pueda ser reducido a prisión. (5)

Aquí encontramos la raíz histórica de la garantía Constitucional que prohíbe la prisión por deudas y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las disposiciones a que el historiador se refiere se contuvieron en la llamada "Lex Poetelia", que estableció un procedimiento público sustitutivo del antiguo y bárbaro procedimiento privado. Se instituyó la "pignoris capio", por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. Si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa; pero no podía venderla. Era una especie de garantía prendaria. (6)

(5) TITO LIVIO, Décadas de la Historia Romana. Libro Octavo Ibidem. Página 21.

(6) GARCIA MARTINEZ. Cit. por: CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. Página 22.

Con la "missio in possessionem", se adelanta un paso los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor, y administrarlos por medio de un "curator". (7)

Como el procedimiento fuere a veces insuficiente, se estableció la "venditio bonorum", en virtud de la cual se procedía a la venta, en bloque, del activo patrimonial del deudor, con intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata. En esta institución, que aparece por el año 640 de Roma, se encuentra el más claro antecedente histórico de la quiebra moderna. (8)

La "cessio bonorum", la "bonorum distractio" y la "Jus in causa Judicaticaptum". Como la "venditio bonorum" traía aparejada cierta infamia para el deudor, por medio de "cessio bonorum" se concedió a éste el derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que éstos procedieran a la venta y aplicaran el producto de ella al pago de sus créditos. El deudor respondía de los saldos insolutos, en caso de adquirir nuevos bienes.

Por lo "bonorum distractio" se procedía, cuando se lograba la venta de bloque, a vender los bienes del deudor en detalle.

Tanto la "cessio bonorum" como la "bonorum distractio" eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular, podía acudir a la "pignus in causa judicatu captum", y por medio de ese procedimiento proceder a la aprehensión y venta de los bienes del deudor.

(7) *Idem*

(8) *Idem*

Ante la dureza mostrada en la aplicación de las anteriores medidas, las sanciones se van suavizando, hasta que en el Derecho Justiniano desaparece la "manus iniectio", la "missio in possessionem", subsistiendo la "bonorum distractio" y la "cessio bonorum" en donde ya se enfocaba únicamente el procedimiento sobre los bienes del deudor.

En Roma, el Derecho Justiniano reglamenta las *litteras respirationis*, que concedían al deudor imposibilitado para pagar, si era de buena fe, un plazo para realizar sus pagos.⁽⁹⁾ El deudor que obtenía de la mayoría de sus acreedores una *litteras respirationis* podía oponer a sus acreedores la *dilatoria exceptio* y la *moratoria exceptio*.

De lo anterior podemos determinar claramente la tendencia humanizadora de este derecho ante los procedimientos de ejecución forzosa surgiendo claramente de la "*Litteras respirationis*", y sus respectivas *dilatorias exceptio* y *moratoria exceptio* el más claro antecedente histórico de esta importante institución del convenio preventivo en la suspensión de pagos, figura jurídica tema central de éste modesto trabajo de tesis que nos ocupa.

1.2 EDAD MEDIA: ITALIA

Durante el periodo de la edad media, aparecen en Italia los "*biglietti reggi*", por virtud de los cuales los Reyes podían conceder autorizaciones moratorias de pagos, aún en contra de la voluntad de los acreedores.

Está fuera de toda discusión que el concepto actual de la quiebra se gestó en el medievo, pero no sólo, como

(9) *Ibidem*. Página 146.

invariabilmente se ha sostenido, en el norte de Italia, sino también en todos aquellos lugares España, Francia, etc. que gozaron de la influencia preponderante del derecho romano. A este respecto es necesario poner de resalto la realidad de un hecho indubitable: que según fue la magnitud e intensidad de la influencia romana del derecho en los diferentes pueblos y la madurez de la conciencia jurídica que se les formó como consecuencia de aquel influjo aparte de otras causas y motivos, así fue la perfección y madurez que alcanzó el instituto de la quiebra, durante la edad media, en las distintas regiones del antiguo imperio romano.

Es indiscutible también que Italia ocupó el primer lugar y que dentro del derecho estatuario la quiebra alcanzó, en aquel tiempo su más alto grado, de perfección y desarrollo, a tal punto que cada ciudad se gastó el lujo de dictarse su propio Estatuto. (10)

Pero es imposible dejar de admitir, de acuerdo con las últimas investigaciones sobre la materia, que España elaboró su propio y original instituto concursal, y de que en Francia hubo incipientes manifestaciones en este sentido, que fueron ahogadas por la influencia irresistible del derecho estatuario italiano de la quiebra, ejercida por conducto de los comerciantes florentinos y genoveses, en el campo propio de las ferias. (11)

El auge y la preponderancia comercial que, desde las cruzadas, llegaron a adquirirlas ciudades del Norte de

(10) Estatutos Derecho de las Ciudades, Venecia, Milán, Florencia Citados por APODACA Y OSUNA, FRANCISCO, Presupuestos de la Quiebra Edit. Stylo, México, D.F., Año 1945, Página 52.

(11) Idem.

Italia que en circunstancias análogas no ha llegado a tener paralelo en la Historia—fue el ambiente propicio y necesario para la gestación de la quiebra. La efervescencia comercial llevó a un alto grado de desarrollo a la economía y al crédito, haciendo que la institución de la quiebra adquiriera relieve bien definidos y casi perfectos, poniéndose así de manifiesto las causas económicas y crediticias de la insolvencia fundamento de la quiebra.

Sin embargo, en los estatutos italianos, y debido quizá a la mecánica de su origen, la quiebra ostenta un carácter esencialmente privado. Aparentemente la quiebra no surge de las necesidades del tráfico comercial de las ciudades italianas, sino del juego de instituciones jurídicas del derecho común. Según ALFREDO ROCO (12), la quiebra se derivó de la *datio in solutum*, en combinación con elementos de la ejecución individual del derecho germano, como el secuestro, y de la *missio in possessionem*, "... que los estatutos de los mercaderes acogieron como aplicación especial de normas generales, y no como normas especiales surgidas de la costumbre mercantil".

1.3. FRANCIA

Así como en Italia se forjó el derecho de las ciudades, Estatutos, al calor de auge comercial, cultural y político de las ciudades italianas y del estudio y práctica intensos del derecho romano, así en Francia se creó a la sombra del Castillo feudal, el derecho de las costumbres *Coutumes*. El derecho de las ciudades era ágil, maleable, de fácil y racional aplicación con vistas al interés común y colectivo de

(12) ROCCO, ALFREDO, Cit. Por: APODACA Y OSUNA FRANCISCO. Presupuestos de la Quiebra, Edit. Stylo, México, D.F., Año 1945, Página 53.

las ciudades; el derecho de las costumbres era rígido, herético y de rigurosa aplicación dentro del territorio de cada uno de los feudos, caracterizándose por su penosa y lenta evolución, sobre todo en la materia que nos ocupa. De aquí que cuando el derecho estatuario de las ciudades italianas había ya estructurado su derecho de la quiebra, el derecho coutimier Francés apenas si hacía aplicaciones de la *cessio bonorum* en materia concursal. (13)

Si bien son Italia y España los primeros países diseñadores del moderno derecho de quiebra, corresponde a Francia la virtud de haber sintetizado, sistematizado y actualizado, la ordenanza de 1560 publicada y firmada por el Rey Carlos IX de Francia, que reagrupa eclépticamente en una sola ley, las disposiciones que ferías como las de Lyon y Marsella se habían mostrado como las más eficientes, también esta ordenanza instituye la pena de muerte para el caso de la quiebra fraudulenta.

En 1807 en una de las siete leyes que se conocen en conjunto como Código de Napoleón, en honor del emperador, es publicado el Código de Comercio Francés el cual observa en una sola reglamentación, las más importantes instituciones de la quiebra hasta ese momento, las que se sintetizan y actualizan de manera brillante. Es importante precisar que se continua con la pena de muerte, como posibilidad de sanción para aquel quebrado que lo hubiera hecho de manera fraudulenta, siempre que se comprobara jurídicamente dicho delito. Asimismo, una disposición que se heredo a todos los Códigos del siglo XX, en el Código de Napoleón prevalecía, el encarcelamiento como primer paso después de la quiebra ya que, según el propio emperador "el comerciante quebrado como

(13) *Ibidem*. Página 57.

el capitán que perdió su navio, debe antes que nada meterse en prisión, sólo después, si puede, justificará sus hechos".

En Francia, nación humanista y de humanistas, la que por primera vez hace desaparecer las sanciones penales y cívicas de la institución, creando lo que se conoció en aquel derecho como la liquidación y el pago judicial, crean el más claro antecedente de nuestra moderna suspensión de pagos.

En su ley de 4 de marzo de 1889, el derecho francés es el primero que postula la posibilidad de sustraer al comerciante de su negocio, cuando éste ha quebrado, a fin de ponerlo a disposición del Juez, que organizará la venta y el pago de las deudas contraídas por el comerciante. En esta Ley la pena de muerte no fue considerada, sino que en cualquier caso la posibilidad de la tipificación de un delito se enviaba las leyes penales correspondientes. (14)

En Francia apareció una figura por la cual el Rey podía otorgar a los comerciantes imposibilitados para pagar, las cartas de espera lettres de repit, según la ordenanza de 1613 las cuales producían la suspensión inmediata de las persecuciones que ordinariamente sufría en su persona el deudor insolvente, concediéndose una moratoria para liquidar sus adeudos.

Apunta Domínguez del Río, que en "la República Francesa existe, una Institución parecida a la suspensión de pagos, llamada liquidación judicial consistente en una especie de procedimiento preventivo de la quiebra que tuvo su origen en

(14) DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. Titulos y Contratos de Crédito Quiebras, Editorial Harla, México, D.F., Año 1994, Páginas 525 y 526.

los pactos privados entre el deudor y sus acreedores, conocidos como concordatos amistosos". (15)

La similitud que existe entre estas dos instituciones liquidación judicial y suspensión de pagos, consiste en que durante el procedimiento no se acompaña del desapoderamiento y que incluso con ciertas limitaciones el suspenso bajo la vigilancia del Síndico, continúa al frente de su empresa.

La idea de que sea la mayoría de los acreedores la que decida sobre la suerte del deudor, es antigua, se encuentra en los usos de las ferias para el salvoconducto a conceder al deudor. En las ferias de Lyon y de Champagne, los acreedores del fallido podían por mayoría y bajo el control de la justicia, firmar un convenio que era obligatorio incluso para los que se oponían. (16)

1.4. ESPAÑA

Son injustos, en general, los autores extranjeros al no conceder un sistema propio de doctrina y de legislación a nuestro Derecho patrio. No hay para ellos tipo de legislación español, lo que equivale a decir que España no tiene doctrina propia en materia de quiebras. Así nos dice que nuestro Derecho recibe sus influencias unas veces de Italia como puede verse en los párrafos anteriores; otras de Alemania, y principalmente de Francia, lo más grave es que nuestros mismos autores españoles, por no dedicar su atención al estudio de nuestros clásicos del Derecho Mercantil Español,

(15) Quiebras, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1961 Página 117.

(16) RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental del Derecho Mercantil Editorial Tipográfica, Buenos Aires Argentina, Año 1954, Página 406.

han creído ver en el extranjero el origen de nuestro derecho de quiebras. Nada extraño es que el profesor Navarrini no haya visto que nuestras leyes de partidas, el Laberyntus Creditorum concurrentium, de Salgado de Somoza y nuestras Ordenanzas de Bilbao, hayan sentado los principios básicos de este Derecho, influyendo en los Códigos de otros países.

Salgado de Somoza, en su Laberyntus creditorum, que no fue otro que el convenio preventivo y preservatio introducido en la práctica comercial española. Según ella, el deudor entregaba su patrimonio a la justicia, y presentaba una relación de su pasivo a título de información, sin confesar sus deudas, y por eso no se le podía poner en prisión. El juez averiguaba las deudas que tenía el deudor y liquidado el patrimonio del mismo se pagaba a los acreedores, y por consiguiente, ya no se le podía encarcelar. (17)

La moratoria de pago ha tenido un gran desarrollo en la Legislación Española, pues ya en las Leyes de Partidas, se regularon las llamadas cartas de moratorias, consistentes en una prórroga que era otorgada a los deudores que estaban imposibilitados para pagar, dejando en suspenso plazos fijados para el pago, a fin de que en el intervalo pudieran procurarse recursos para hacer frente a sus obligaciones.

En la Ley V. Título XV, partida 5a., se reglamenta la formación de las mayorías considerando diversos supuestos. A) si concediese la espera una mayoría integrada por la cantidad de los importes de las deudas, debe concederse la espera. B) Si hubiera igualdad entre el importe de los créditos y las personas en la votación debería valer lo que

(17) NAVARRINI, HUMBERTO. La quiebra. Editorial, Instituto Editorial RIUS, Madrid, España, Año 1943, Páginas 24 y 26.

quisiesen aquellos que otorgaren el plazo. C) Si se empatare el cómputo entre el importe de los créditos y hubiera desigualdad en la votación por número de personas valdrá aquello que quisiere la parte donde fueren más personas.

También dentro del anterior Título y partida, la Ley VI aborda el problema del convenio cuando el deudor solicita una quita y la ley resuelve que ésta puede ser otorgada similarmente a la anterior, pero dejando a salvo a los acreedores privilegiados que, se hubieren ausentado, quienes conservarán sus derechos sobre los bienes del deudor.

En el Código de Comercio Español de 1829, encontramos establecida una suspensión de pagos caracterizada porque al comerciante que quería acogerse a ella, se le exigía que tuviera un activo superior al pasivo y se reglamentó esta institución con proposición de convenio y es aplicable a comerciantes individuales y colectivos. (18)

La guerra mundial de 1914-1918, al provocar un grave colapso económico, obligó a diversos gobiernos a introducir la Suspensión de Pagos, como institución preventiva de la quiebra sin exigirse que el activo fuese superior al pasivo, si bien se establecieron como requisitos la honradez del comerciante que se acoge a este beneficio y la necesaria conclusión de un convenio entre el mismo y sus acreedores.

Este tipo de suspensión de pagos se introdujo en Italia, en Austria, en Hungría y en Alemania.

(18) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Op. Cit. Páginas 146 y 147.

La ley del 26 de Junio de 1922, reguló con carácter definitivo la suspensión de pagos de los comerciantes insolventes, adquiriendo este instituto la jerarquía preventiva de la quiebra.

En la actualidad, respecto a los procedimientos preventivos de la quiebra, en el Derecho Concursal Español, se continúa la fórmula clásica de la suspensión de pagos y proposición a los acreedores del convenio preventivo, aunque con la diferencia, de que dicho convenio puede presentarse diez días después de la instalada la suspensión, debiendo homologarse judicialmente. (19)

1.5. MEXICO

En México las quiebras fueron organizadas en su mayor parte por las ordenanzas de Bilbao, si bien Mantilla Molina considera que el primer antecedente de legislación sobre quiebra se dio en una ley sobre bancarrota del 31 de Mayo de 1931, la cual hacía referencia completa y sistemática en la materia a otra ley más, igualmente mexicana, promulgada en el año de 1843. Sin embargo, como quiera que sea, fueron realmente las ordenanzas de Bilbao las que organizaron ésta y las demás instituciones mercantiles hasta la aparición del Código de 1884. Este Código rigió la vida mercantil Mexicana por 5 años, hasta que apareció en 1889, el Código de Comercio aún vigente, si bien derogado en la parte de quiebras, con la aparición de la actual en 1942.

El 20 de Abril de 1943, se publica la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, después de haberse iniciado

(19) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1979, Página 451.

en 1939, los trabajos de su proyección y redacción y cuya comisión redactora estuvo presidida por uno de los más connotados juristas españoles, refugiado en nuestro país durante la revolución social española de 1937 Joaquín Rodríguez Rodríguez.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según Rodríguez Rodríguez, "es un producto complejo, puesto que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado de la jurisprudencia Mexicana del derecho Italiano y del derecho español, fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones de la Ley concursal alemana, y de las disposiciones brasileñas sobre quiebras. Esta Ley tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposición de motivos en la que el proyecto recoge la más moderna corriente de origen español, al considerar la quiebra y en suspensión de pagos, como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices trazadas por Salgado de Somoza". (20)

También en México se advierte esta tendencia en el proyecto de Ley sobre el convenio preventivo de 1938, cuyos preceptos se recogieron en gran parte en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

Sería erróneo, sin embargo, creer que dichos preceptos representen una novedad radical en el derecho mexicano, pues si bien la suspensión de pagos no tenía una regulación general en el Código de Comercio, la encontramos establecidas para las Compañías de Ferrocarril y demás de Obras Públicas; en ese mismo Código artículo 1026, y para los bancos en la

(20) Cfr. DAVALOS, MEJIA. F. CARLOS. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Op. Cit. Página 526 y 527.

Ley de Instituciones de Crédito de 1932 artículo 172. Esta Ley de instituciones se refiere a la suspensión de pagos de antiguo estilo, activo superior al pasivo, en tanto que el Código de Comercio Mexicano recoge la suspensión de pagos moderna, por la influencia del Código de Comercio Español, que en su artículo 930 ya la admitía también para las compañías de Obras Públicas. (21)

(21) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Op. Cit. Página 451.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA SUSPENSION DE PAGOS.

Creemos pertinente, antes de iniciar el presente capítulo señalar que el derecho concursal está dividido en tres instituciones procesales: la quiebra, la suspensión de pagos y el concurso civil, mismos que se encuentran debidamente regulados en nuestro derecho positivo vigente

La diferencia entre éstas es que la quiebra, y la suspensión de pagos son aplicables sólo a los comerciantes, ya sean personas físicas o personas morales, en tanto que el concurso civil de acreedores es aplicable a los no comerciantes.

Pertenecientes al régimen concursal mercantil, la quiebra y la suspensión de pagos, tienen diversos principios fundamentales y requieren un estudio constante debido a los cambios que en materia económica se están dando en todo el mundo, debido a las normas que dictan el Banco Mundial, el banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, sobre ajustes y equilibrio en la balanza de pagos siendo necesario adecuar la normatividad jurídica concursal a cada país.

El primer ordenamiento jurídico en la que aparece la palabra quiebra aplicada a una situación de insolvencia, fue publicado en Barcelona, España en el año de 1229, y se

refería a una bancarrota de los cambistas y banqueros. (22) Desde entonces, dicha palabra ha sido empleada para expresar el estado de insolvencia patrimonial, el quebrantamiento de una unidad económica comercial, el desequilibrio patrimonial de un comerciante, y en general el mal funcionamiento de una negociación mercantil, ya que las causas de otra índole se invalidan con la sola demostración de que el activo disponible es suficiente para desvirtuar las obligaciones líquidas y vencidas que pesan sobre el deudor comerciante.

2.1 CONCEPTOS Y NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

A continuación expondremos muy brevemente y en forma concreta algunos conceptos de especialistas sobre la suspensión de pagos:

El Código Español, originalmente entendía por suspensión de pagos, el estado legal que tenía que declarar el Juez a solicitud del comerciante, que se hallaba pasajeramente insolvente, y mediante el cual se autorizaba a celebrar con sus acreedores un convenio de espera.

Posteriormente, la Ley española ha interpretado la suspensión de pagos como el conjunto de normas procesales que, previa realización de toda ejecución individual, están dirigidas a facilitar un convenio preventivo de quiebra entre el empresario insolvente y sus acreedores. (23)

(22) Cfr. PEDRO ESTASEN, Citado por Cervantes Ahumada, Raúl Derecho de Quiebra Edit. Herrero, S.A., Año 1981, Página 25.

(23) ARGENTI A. SAUL, Manual de Concursos Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, Año 1983. Página 26.

El concurso preventivo expresa la ley española es la posibilidad que tienen ciertos y determinados deudores, de evitarse; así mismos mayores daños y evitárselos a los acreedores y a la comunidad. En efecto el concurso preventivo, suspensión de pagos de nuestro país, paraliza todas las ejecuciones y permite continuar con la explotación comercial dando una nueva oportunidad al comerciante y se defiende a los acreedores, procurando así la oportunidad de ser pagados, si no a todos, al menos en gran parte de sus créditos y en forma igualitaria. (24)

Es un procedimiento judicial, explica luego dicha ley que se ofrece al comerciante que no puede efectivamente cumplir con sus obligaciones, para evitar la declaración de quiebra y efectos de la misma obteniendo para ello de sus acreedores, espera, quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones mercantiles del suspenso, por los medios que la ley determine. (25)

Para Alfredo Domínguez del río, tratadista Mexicano, escribe conforme al espíritu de la ley citada que, "la suspensión de pagos es la reunión organizada y sistemática de procedimientos y arbitrios legales preservativos de la falencia del deudor común que ha pasmado sus pagos, y además calcula honradamente tener posibilidades económicas suficientes y el propósito serio de sortear la crisis por la que atraviesa y volver a la normalidad en funcionamiento de su fundo mercantil". (26)

(24) FUSSARO BERTELIO, Concursos Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, Año 1981, Página 35.

(25) HERNANDEZ BORONDO, FRANCISCO, Derecho Mercantil, Editorial Reus Madrid, España, Año 1943, Página 641.

(26) Quiebras Editorial Porrúa, S.A., México, Año 1976, Página 105.

En la República de Argentina, el concordato preventivo equivale para nosotros a la suspensión de pagos. Saúl A. Argeri, lo define como el procedimiento reglamentado por la ley mediante el cual el deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos trata de evitar la declaración de quiebra y sus consecuencias sobre su patrimonio, concordato preventivo o alcanzar el estado de insolvencia, concordato resolutivo liberándose de eventuales sanciones de orden profesional y hasta sobre su persona, llegando a un acuerdo con sus acreedores que le otorguen la ventaja de quedar reducida su deuda, o ambas cosas a la vez, con lo cual se conservará la empresa al obtener la homologación judicial del convenio conseguido con sus acreedores. (27)

Joaquín Garrigues, "nos dice que es un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra y por consecuencia la liquidación judicial del activo". (28)

Salvatore Satta, define esta institución "Como una medida en favor acordada por la ley al deudor insolvente; como tal el recurso al concordato constituye un derecho suyo que se opone al de los acreedores de pedir, ya sea ejecución singular sobre sus bienes, ya sea la ejecución colectiva que prevalece sobre él. Con la ejecución tiene de común el fin, que es la satisfacción de los acreedores, y con la ejecución tiene de común el fin, que es la destinación de todo el patrimonio a esta satisfacción lo que lo distingue netamente es el modo por el cual se realiza esta destinación porque mientras en la ejecución del patrimonio y la distribución

(27) Op. Cit. Página 57.

(28) Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, Año 1981, Página 478.

del producto entre los acreedores, en el concordato preventivo se tiene una atribución convencional de el patrimonio mismo". (29)

En nuestro país, Carlos Dávalos Mejía, da el siguiente concepto "El estado jurídico en que se coloca un comerciante por orden judicial, en virtud de la cual se beneficia reconociéndole su imposibilidad de cumplir inmediatamente y solo de manera temporal sus obligaciones mercantiles, cuyo principal interés individual es evitar la declaración de quiebra del comerciante, y cuyo primer interés social es evitar que un oferente adecuado desaparezca de la sociedad económica. (30)

Resumiendo lo anterior, podemos decir que la institución jurídica que nos ocupa suspensión de pagos es el medio por virtud del cual el órgano jurisdiccional otorga un beneficio al comerciante con problemas económicos para que celebre un convenio con los acreedores, en el cual se respete el principio de igualdad jurídica de cada uno de estos y se evite la quiebra.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la suspensión de pagos, podemos decir que se le considera como un procedimiento especial, con consecuencias y relaciones jurídicas propias, por virtud del cual y cuya finalidad es superar el estado de insolvencia. Dicho procedimiento es jurídico debido a la necesaria intervención jurisdiccional

(29) Instituciones de Derecho de Quiebra, Traducción de Rodolfo O. Fontanarrosa, del Italiano, Ediciones Jurídicas Euroamérica, Buenos Aires, Argentina, Año 1951, Página 472.

(30) Títulos y Contratos de Crédito. Quiebra, Edit. Haria, S.A., México, Año 1984, Página 568.

al declarar judicialmente en el momento oportuno el estado de suspensión de pagos, o al resolver controversias en el proceso judicial, pero el procedimiento es en parte administrativo, pues a pesar de que la administración de la empresa continúa en manos del suspenso, éste se halla bajo la vigilancia del síndico.

La suspensión de pagos es un proceso que se caracteriza por la actuación decisiva de la voluntad de los acreedores expresada según mayoría y mediante homologación judicial, en el que la mayoría se impone a la minoría disidente. Este proceso al igual que el de la quiebra es de naturaleza contenciosa. (31)

La quiebra y la suspensión de pagos, dice Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, son instituciones absolutamente paralelas en su estructura económica y jurídica; como comunes son sus supuestos y sus consecuencias, con ligeras variaciones.

"Conviene llamar la atención, expresa Rodríguez Rodríguez, sobre el aspecto particular de la suspensión de pagos su carácter de beneficio concedido al deudor, en cuanto evita la declaración de quiebra y algunas de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de la misma. Esta afirmación queda comprobada si se tiene en cuenta que: 1) La declaración de suspensión de pagos impide la declaración de quiebra; 2) El suspenso no pierde la administración de sus bienes; 3) La suspensión de pagos concluye si el suspenso paga; 4) Por la declaración de suspensión, el suspenso obtiene de derecho una moratoria en todos sus pagos, que dura

(31) BONFANTE, MARIO Y JOSE A. GARRONE, Concurso y Quiebras Tercera Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, Año 1981, Página 111.

hasta la celebración del convenio y después de éste, si así se hubiere pactado en el mismo; 5) Las restricciones a la capacidad personal del quebrado no se producen en el caso de la suspensión. Por todo ello, la suspensión de pagos es una institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que evita la quiebra y permite la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma". (32)

La institución de la suspensión de pagos es un procedimiento que tiene por finalidad el de superar el estado de insolvencia y consecuentemente evitar se declare judicialmente en quiebra al comerciante amén de ser un procedimiento también administrativo debido a que si bien la administración de la empresa continúa en manos del suspenso, éste se encuentra vigilado por la sindicatura quién es la encargada de velar de la buena administración de la empresa con problemas económicos.

2.2 FORMA DE LA DEMANDA.

La solicitud de suspensión de pagos da inicio al procedimiento, debiendo ser escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

1º. Se deberá presentar ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra artículo 395, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(32) Curso de Derecho Mercantil, Tomo II. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1969, Páginas 283 y 288.

29. Deberá solicitar la suspensión el comerciante, o sea el deudor artículo 394, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social artículo 72, de la Ley antes invocada, debiendo acompañarse una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

30. Deberá acompañarse de los siguientes documentos artículo 62 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los libros de contabilidad que tuviera obligación de llevar

El balance de sus negocios.

Una relación que comprenda los nombres y domicilio de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y el monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.

Una descripción valorada de todos los bienes inmuebles y muebles, título-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Cuando pasen de mil los acreedores, o no se pueda determinar la cuantía de sus créditos se harán constar estos de manera aproximada.

49. Una vez presentada la demanda, no se podrá desistir el actor, aún cuando en ello consientan los acreedores, artículo 12, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

50. Siempre como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición del convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, artículo 398, Ley de quiebras y Suspensión de Pagos.

2.3 PROPOSICION DEL CONVENIO PREVENTIVO.

Este es un requisito fundamental señalado por el artículo 398, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al estipular que la demanda deberá ir acompañada del convenio preventivo.

El deudor comerciante, persona individual o social deberá anexar a la solicitud de suspensión de pagos la proposición del convenio correspondiente, y abierta la discusión en la junta de acreedores, éstos podrán hablar en pro o en contra del convenio haciendo propuestas o contrapropuestas; o bien se discutirá el propuesto por la intervención o el síndico, según lo establece el artículo 302 de la Ley antes invocada.

Al considerarse la suspensión de pagos como un beneficio, ésta no puede concebirse sin convenio. El comerciante deudor cuando solicita su suspensión de pagos, es porque propone a sus acreedores un medio viable de arreglo, que de prosperar podrá impedir la declaración de quiebras, pero si fracasa, determinará de oficio la declaración de ésta.

El convenio en sentido general es definido por el artículo 1792 del Código Civil, al estipular "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Este concepto utilizado dentro de las figuras concursales es definido por Rodríguez y Rodríguez al decir "convenio en este más amplio sentido, es todo acuerdo entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago o la combinación de estos elementos, en el pago de las obligaciones de aquel". (33)

2.4 CONDICIONES DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El convenio en la suspensión de pagos puede ser de varios tipos:

CONVENIO REMISORIO .- Este se da cuando el convenio preventivo proponga la concesión de una quita sobre el importe de los créditos, artículo 317, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

CONVENIO DILATORIO.- Cuando el convenio propuesto sólo estableciera el pago íntegro de los créditos, artículo 322, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

CONVENIO REMISORIO-DILATORIO O MIXTO.- Se presenta cuando se propusiere quita con espera, y debe haber una relación entre la espera y el dividendo que se va a pagar artículo 318 y 319, de la Ley antes invocada.

(33) Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, Año 1980, Página 433.

En la suspensión de pagos, el convenio preventivo se encuentra regulado por la ley dentro de los artículos 398 al 403, remitiéndose también a las disposiciones aplicables al convenio en la quiebra, aunque en el artículo 403 establece un privilegio mayor a los acreedores al disponer "el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso a los porcentajes mínimos que podrán proponerse en el convenio de quiebra".

En todos los casos de convenio, es indispensable que el trato a los acreedores sea igual, salvo aquellos que tengan el carácter de privilegiados, a no ser que consientan en conceder un trato más ventajoso a algunos acreedores, todos los demás concurrentes serán del mismo grado.

Una vez presentada la proposición de convenio se dará a conocer esta presentación en tres edictos, de cinco en cinco días en un periódico de los de mayor circulación, debiendo ser la última publicación por lo menos cinco días antes de la fecha para la celebración de la Junta de Administración artículo 311, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Dice Rafael de Pina con apoyo en el artículo 420 de la Ley, que una vez admitido el convenio por los acreedores, el juez debe otorgarle su aprobación si reúne los requisitos siguientes:

- A) Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor.

B) Que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada; ⁽³⁴⁾. Dicha aprobación la otorgará el juez mediante la sentencia de Homologación.

Si los acreedores rechazan la proposición de convenio, se producirá la quiebra, si los acreedores aceptan el convenio, pero el juez lo desapueba, éste declarará la quiebra de oficio.

2.5. ADMISION DEL CONVENIO

La Ley requiere de ciertas mayorías calificadas para que el convenio pueda ser declarado admitido estableciendo reglas, para el cómputo de esas mayorías.

Cuando no se obtuvieran las mayorías legalmente requeridas para la admisión del convenio, el juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito, y lo hará saber a los acreedores del modo establecido para notificación y publicidad de las sentencias de declaración de quiebra artículo 332, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La Junta de Admisión concluye con la redacción del acta correspondiente en la que se expresarán los términos del convenio, los nombres de los acreedores votantes y adheridos, debiendo ser firmado por todos los que en ella intervinieron.

Si el convenio fuera rechazado expresamente, el juez tiene que proceder sin otra opción a la declaración de quiebra, se entiende que hubo rechazo expreso del convenio

⁽³⁴⁾ Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, Año 1984, Página 485.

cuando en su contra haya votado tal mayoría que sea imposible obtener su aprobación aún abriendo el período de adhesión por escrito.

Aprobación Judicial.— El juez debe juzgar no sólo acerca de la regularidad formal y de fondo del convenio, sino también de su conveniencia y oportunidad desde un doble punto de vista; el referente a sí el ofrecimiento que se hace en el convenio, guarda proporción con las posibilidades del deudor, y el que atañe a las posibilidades de cumplimiento.

Dispone el artículo 420 que admitido el convenio, el Juez otorgará también su aprobación si se reúnen los siguientes requisitos:

1º Que el comerciante no se encuentre comprendido en los casos previstos en el artículo 396, impedimentos para solicitar la suspensión.

2º Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor.

3º Que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada.

Si el juez no aprueba el convenio declarará la quiebra de oficio.

La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio se publicará como la declaración de quiebra y podrá ser impugnada del modo establecido para la que aprueba o desaprueba el convenio en la quiebra.

La aprobación del convenio de Suspensión de Pagos, produce los mismos efectos que los de la aprobación del convenio en la quiebra.

Estipula el artículo 424 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que el sindico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio con el objeto de que vigile la conducta del deudor, la constitución y mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observación fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquier irregularidad que advierte.

En los casos en que la sentencia de aprobación y desaprobación, sea apelada o impugnada, la sentencia del Tribunal de alzada determinará si procede la declaración de quiebra.

Conclusión de la suspensión de pagos.- Rodríguez y Rodríguez, dice que "declarada la suspensión de pagos, caben tres posibles causas de conclusión de la misma.

- 1o La celebración del convenio
- 2o La declaración en quiebra por falta de convenio, y por conversión de suspensión en quiebra;
- 3o El pago total sin convenio". (35)

En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para reconocimiento de créditos, el juez deberá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus

(35) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Op. Cit. Página 462.

obligaciones. El juez oirá al síndico y a la intervención si la hubiere.

2.6. SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.

Establece la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que "el juez, el mismo día o a lo más en el siguiente, de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúne las condiciones legales ..." artículo 404.

Es común que en los Tribunales no se de cumplimiento a este precepto, tomando en cuenta la gran cantidad de juicios que en ellos se ventilan, por lo que creemos que el precepto debe ser modificado ampliando el término a quince días, pero cumpliendo estrictamente con el mismo.

La sentencia contendrá:

- El nombramiento del síndico de la suspensión de pagos.
- El mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo.
- Las órdenes de emplazamiento de los acreedores.
- Inscripción de la sentencia.
- Expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra.

Aunque en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no encontramos una regulación específica para la tramitación del procedimiento judicial, el artículo 429 dispone. En todo lo previsto expresamente para la Suspensión de Pagos y Convenio Preventivo, se aplicarán las normas de quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia

y carácter de aquellos, por lo que con apoyo en este precepto, se aplican disposiciones relativas a la quiebra.

La Ley ordena la citación a los acreedores, para que presenten sus créditos a examen en el término de 45 días contados a partir del siguiente a la publicación de la sentencia artículo 15 fracción V. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

También ordena la Ley la convocación de la junta de acreedores para reconocimiento rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes aquel en que termine el plazo para presentar los créditos, artículo 15 fracción VI, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La Ley, autoriza la expedición de Copias Certificadas a cualquiera de los que intervienen en las suspensión, cuando lo necesiten.

Deberá notificarse la sentencia al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a los demás acreedores de domicilio conocido; en forma personal o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por medio de telegrama oficial antes de transcurrir 15 días a partir de que se hubiere dictado la sentencia.

De igual manera, dentro de este plazo se publicará un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar de la declaración de

suspensión de pagos; y si a juicio del juez fuere conveniente, en las localidades donde existieren establecimientos importantes de la empresa, debiendo insertarse en las publicaciones los nombres de los acreedores cuyo domicilio se ignore artículo 16, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2.7. CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Una vez redactada y presentada una proposición de convenio ante el juez, éste debe convocar la junta de acreedores para que discuta y apruebe si procede su admisión artículo 305, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que la intervención de la junta debe suponer, en concordancia con Rodríguez y Rodríguez, el examen de los siguientes puntos: Convocatoria, Derecho de asistencia, discusión y admisión. (36)

A) CONVOCATORIA.- Debe hacerla el juez, pero excepcionalmente corresponde al Tribunal Superior en los casos de apelación contra la aprobación o desaprobación del convenio artículos 344, 345 y 346, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la convocatoria debe contener el orden del día, le hora, fecha, y lugar de reunión debiendo publicarse de la misma manera que la sentencia de quiebra.

B) DERECHOS DE ASISTENCIA Y VOTACION.- Según la forma de participación en el voto para la admisión de una proposición de convenio, los acreedores del suspenso pueden dividirse en tres grupos:

1o Acreedores con derecho a voto, pero que voten o no voten quedan comprendido en el convenio.

(36) Ibidem. Página 437.

2o Acreedores que pueden votar, pero si se abstienen no resultan afectados por el convenio.

3o Acreedores que no pueden votar.

El primer grupo pertenecen todos aquellos acreedores reconocidos artículo 80, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Al segundo grupo pertenecen los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios de quienes el artículo 308, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone que podrán abstenerse de votar en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose estos no parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, así lo declararán y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio a la prelación y grado que corresponde a su crédito artículo 359 de la Ley antes invocada.

El tercer grupo está formado por acreedores que no pueden votar por ser parientes del suspenso dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los parientes de dichos grados de los representantes sociales en el caso de quiebras de sociedades artículo 325 y 30 fracciones I y II, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la abstención se impone porque el parentesco de esos acreedores con el suspenso o con las personas que han de sufrir los efectos de la suspensión de pagos pudo motivar un voto que no representase el interés objetivo de la suspensión de pagos.

Puede decirse como resume Rodríguez y Rodríguez que "Todo acreedor reconocido tiene derecho a asistir a la junta, sin excepción, el derecho a participar en las deliberaciones corresponde a los mismos acreedores, pero ello motiva a la pérdida de su privilegio para los que tienen el derecho de abstenerse; derecho de votar lo tienen todos los acreedores, menos los indicados anteriormente". (37)

C) DISCUSION.- Señala el artículo 312 que comenzada la junta, el sindico informará sobre los convenios propuestos, a lo que los asistentes podrán hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Si sólo hubiere una proposición de convenio, se discutirá y se pondrá a votación artículo 313, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aunque si hubiere varias, el juez procurará que se unifiquen en un sólo proyecto, aunque si no se acepta la unificación el juez pondrá a discusión y votación las proposiciones para dejar la que tenga más votos.

La discusión se efectuará de acuerdo con las disposiciones que el juez hubiere dictado, puesto que le corresponde proveer lo necesario para el buen funcionamiento y orden de las juntas según lo preceptúa el artículo 77 en su párrafo final.

2.8. RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos en su artículo 220, establece que los acreedores que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de sus créditos, debiéndose regular este

(37) Ibidem. Página 440

reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de quiebras, pues así lo ordena el artículo 407 de la Ley antes invocada.

Sostiene Rodríguez y Rodríguez que ningún acreedor puede cobrar fuera de concurso, todo acreedor debe solicitar el reconocimiento de su crédito, aun cuando se trate de acreedores con garantía real, en este sentido, todos los acreedores son acreedores concursales. Ahora bien, los que soliciten el reconocimiento serán acreedores concurrentes. (38)

La solicitud de reconocimiento es una demanda que deberá acompañarse de los documentos, justificativos y las respectivas copias, si no existieran documentos, se adjuntará la cuenta pormenorizada del crédito artículo 221 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Esta demanda deberá reunir los requisitos de cualquier otra demanda, expresando además, el lugar que a juicio del demandante le corresponda para los efectos de graduación y prelación de créditos artículo 222 de la Ley antes invocada y el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

El juez señala en la sentencia el término en el cual deben presentarse las demandas de reconocimiento, por lo que, presentada la demanda, el juez mandará notificar al síndico, para que informe por escrito, en el plazo de diez días acerca de la procedencia o improcedencia del reconocimiento de crédito solicitado, de cuyos informes se dará cuenta al interesado artículo 228, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(38) Ibidem, Página 420.

El síndico deberá formar la lista provisional de acreedores, la que también deberá redactar a más tardar diez días antes del señalamiento fijado para la celebración de la junta de acreedores, debiendo remitirla por duplicado al juez, quien con vista en este informe, resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen artículos 232, 233 y 234, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ordena en su fracción VI, artículo 15, que la junta de acreedores se reúna para el reconocimiento y graduación de créditos, disponiendo además en su artículo 242, que "reunidos los acreedores en lugar día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de las listas de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten, el artículo 247, señala que" Concluido el examen de los créditos en la junta. El juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma, en esa sentencia el juez dividirá los créditos en tres grupos.

I.- Los que sean reconocidos.

II.- Los que quedan excluidos.

III.- Los que quedan pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente bien aclarada su situación a juicio del juez.

Atinadamente señala el maestro Cervantes Ahumada, que "La junta para el reconocimiento y graduación no compete a la junta, sino al Juez, quien deberá dictar la sentencia respectiva.... " (39), considerando en consecuencia que esta junta debe suprimirse.

(39) Derecho de Quiebras, Edit. Herrero, S.A., Méx., Año 1978, Página 90

CAPITULO III

LOS PRESUPUESTOS DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Los presupuestos son aquellos requisitos necesarios e indispensables acordes a la Ley para la obtención de la suspensión de pagos.

La Suspensión de Pagos, es una institución de líneas absolutamente paralelas a las que la quiebra, cuyos supuestos, comerciantes y cesación de pagos o estado de insolvencia son comunes y que sólo, se diferencian en la exigencia imperativa de la proposición del convenio propia de la suspensión de pagos y en el requisito de honradez del comerciante que se quiera acoger a este beneficio.

A. PRESUPUESTOS DE FONDO

3.1 LA EMPRESA MERCANTIL

Dice la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 394 "Todo comerciante antes que se le declare en quiebra podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos...", deduciéndose de lo anterior que el beneficio de esta figura paraconcursal, sólo se otorga a las personas físicas o morales que tengan la calidad de comerciante.

Para adquirir la calidad de comerciante, las personas físicas deben llenar ciertos requisitos de capacidad y de ejercicio de cierta actividad, unidos al cumplimiento de determinadas obligaciones profesionales. Dentro de la

Legislación Mercantil, el artículo tercero del Código de Comercio establece quienes son los comerciantes a saber:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las Sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles.

III.- Las Sociedades Extranjeras o las Agencias y Sucursales de éstas, que dentro del Territorio Nacional ejerzan actos de comercio.

Es el comerciante, según apunta el Maestro Barrera Graf, "quien mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes y servicios, con fines de lucro, a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales que en su conjunto integran su empresa. La empresa económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado" .(40)

Por su parte Rafael de Pina Vara, reconoce la existencia de la empresa como un presupuesto de la figura de la suspensión de pagos, y dice citando a Barasi que "... la empresa es la organización profesional de la actividad económica del trabajo y del capital tendiente..."(41)

(40) BARRERA GRAF, JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D.F., Vol. I Año 1979, Página 174.

(41) Cfr. DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano, Op. Cit. Página 28.

La generalidad de los tratadistas indica, como primer presupuesto de fondo, la existencia de un deudor comerciante. En nuestro ordenamiento, si bien es cierto que la quiebra sólo se aplica a las empresas comerciantes, no es requisito que exista un sujeto jurídico quebrando, como suelen creer los tradistas.

En efecto, en nuestro sistema legal puede producirse la quiebra de una empresa sin sujeto jurídico quebrado. Tal sería por ejemplo, de que un menor deviniera, por herencia, titular de una empresa comercial la que cayera en insolvencia. Se produciría el estado de quiebra; pero el menor, incapaz de adquirir la calidad de comerciante no sería, personalmente, quebrado. Podemos señalar, además, que nuestra Ley distingue entre quiebra del comerciante, que puede constituirse cuando la insolvencia haya sobrevenido en vida del mismo, y quiebra de la sucesión del comerciante, cuando después de su muerte, su empresa haya caído en insolvencia. Como la sucesión no es sujeto jurídico, su quiebra sería la de la empresa, sin efectos personales sobre el empresario.

Siempre, lo que se somete al proceso de quiebra, es la empresa comercial, cuya existencia es, por tanto, el primer presupuesto de la quiebra como de la suspensión de pagos.

Es claro que lo normal será que el titular de la empresa quebrada se vea afectado personalmente como quebrado; pero ello no excluye la posibilidad de quiebras sin sujeto jurídico fallido. También por excepción se podrá producir la quiebra de un sujeto no comerciante, como sería el caso del socio ilimitadamente responsable de una sociedad mercantil ya que el artículo 42 de la Ley de Quiebras dispone que "la quiebra de una sociedad mercantil determina que los socios

ilimitadamente responsables sean considerados para todos, los efectos como quebrados" (42), y tales socios podrán no ser comerciantes.

3.2. EL ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA EMPRESA MERCANTIL.

EL ESTADO DE INSOLVENCIA.- Este segundo presupuesto de fondo, suele, considerarse por algunos tratadistas como cesación de pagos, porque generalmente la insolvencia del comerciante se aprecia judicialmente a través de la cesación en los pagos de sus obligaciones, constituyendo este hecho, la base de este procedimiento.

Señala Rodríguez y Rodríguez que ... "la cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles. Se presume la insolvencia salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la Ley o de alguno equivalente".

Para Cervantes Ahumada, "Cesación de pagos es igual conceptualmente a insolvencia".

"La insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas".
(43)

(42) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, D.F., Año 1978, Páginas 34 y 35.

(43) Ibidem, Página 36.

El estado de insolvencia, podrá manifestarse ante terceros por la exteriorización misma de los hechos que hagan presumir su existencia.

Presupuesto Objetivo. - El estado de cesación de pagos o insolvencia.

Hablar de estado de cesación de pagos implica adentrarse en la estructura medular de los procesos concursales, así como los principios y caracteres que veremos más adelante, los para creditorum, universalidad patrimonial, van a jugar un papel clave en la regulación del proceso hasta su definitiva liquidación, así el estado de cesación de pagos es, objetivamente hablando, el fundamento mismo para que pueda iniciarse, abrirse, y aún existir como tal, un proceso concursal.

En ocasión de tratar el proceso ejecutivo a que daba lugar la acción cambiaria examinamos con bastante detenimiento qué era un título ejecutivo y su carácter de requisito esencial o presupuesto de la acción ejecutiva y consiguiente proceso ejecutivo.

Digamos ahora que el estado de cesación de pagos unido a su comprobación o confesión es a los procedimientos concursales como el título ejecutivo a la ejecución ordinaria.

Frente a una sentencia firme o títulos a ella asimilados o títulos ejecutivos investidos con este carácter por la Ley, procederá el proceso de ejecución ante el incumplimiento del deudor. Cuando el incumplimiento sobre pasa el carácter de tal y asume caracteres propios del estado de cesación

de pagos, podrá promoverse alguno de los procesos concursales previstos por la ley.

El incumplimiento en sí mismo legitima solo y normalmente la ejecución ordinaria. Respecto del presupuesto de cesación de pagos el incumplimiento solo puede significar un hecho indiciario de tal estado. El incumplimiento puede revelar el estado de cesación de pagos y éste legitima el proceso concursal. (44)

Concepto doctrinario del estado de cesación de pagos.
Clasificación de los hechos reveladores.

Nuestra ley se acogió abiertamente en lo que doctrina se dio en llamar teoría amplia o concepto amplio de la cesación de pagos en ese aspecto es más concreta que la ley 11.719 y ya no podrá haber confusión alguna entre incumplimientos y estado de cesación de pagos.

Tal como se emplea el artículo 19, este concepto es sinónimo de estado de insolvencia, no cabe otra acepción, la ley se enrola decididamente en la teoría amplia.

Es decir se trata un estado económico financiero; es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que sobre él gravitan. A los tribunales corresponde discrecionalmente, la apreciación de los hechos o circunstancias reveladoras del estado de cesación de pagos.

(44) BONFANTI, MARIO ALBERTO Y JOSE ALBERTO GARRONE, Concursos y Quiebras, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires Argentina, 3a. edición Año 1981, Páginas 32 y 33.

Ya hemos visto a través de los estudios sistematizados por Fernández, que se desarrollaron tres teorías: materialista, intermedia y amplia. Superadas las dos primeras, simplificamos, limitándonos a los conceptos expuestos por la tercera mundialmente aceptada.

Resumiendo, aceptamos como definición la siguiente: El estado de cesación de pagos es sinónimo de insolvencia. Es la impotencia de un patrimonio, exteriorizada por hechos del deudor, para satisfacer obligaciones inherentes a la actividad patrimonial "Comercial". Así la entendemos respecto al derecho objetivo vigente. (45)

LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.- Este viene a constituir el tercer presupuesto que determina la ley en su artículo 396 sobre una serie de impedimentos, que de no considerarse haría presumir la deshonestidad grave del comerciante o la no viabilidad del convenio que éste presentara.

Estos casos de impedimento legal para los deudores son:

I.- "Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad". Se refiere esta disposición a delitos de grave deshonestidad de sus autores.

II.- "Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior".

III.- "habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluye por la falta de concurrencia de acreedores, o por acuerdo unánime de estos"

(45) Ibidem, Páginas 73 y 74.

IV.- "No presentar los documentos exigidos por la Ley, el juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados".

Los documentos señalados por el artículo 395 son los mismos exigidos para la declaración de quiebra en los artículos 6 y 8 de la Ley, más la proposición del convenio preventivo de aquella. El no presentar esos documentos implica negligencia o dolo, prácticas incompatibles con la requerida y presumible honradez del comerciante.

El plazo concedido para completar los documentos no es aplicable a la proposición del convenio preventivo, que es condición sine qua non para la admisión de la demanda.

V.- "presentar la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos". Esto es para evitar que el comerciante que no puede hacer frente a sus obligaciones vencidas, demore más de lo permitido en comunicar su situación de desequilibrio patrimonial a la autoridad judicial, atentando de esta forma contra los derechos de sus acreedores.

Es necesario creemos apuntar la posibilidad y el gran problema que constituye poder determinar con exactitud el día en que el estado de insolvencia o cesación de pagos se produce.

VI.- "Sean Sociedades Irregulares". Es un impedimento porque si desconfía de quien ya incumplió la Ley al no constituir legalmente la sociedad, además de no poderse cumplir con los requisitos que señala la anterior fracción IV y el artículo 82. de la Ley de la materia.

LA PROPOSICION DE UN CONVENIO PREVENTIVO.- Este es un requisito fundamental señalado por el artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al establecer que a la demanda deberá acompañarse el convenio preventivo.

LA SUSPENSION DE PAGOS, debe favorecer tanto al deudor como a los acreedores, además del interés público es congruente pensar que la Ley exija al solicitante que proponga un convenio que procure salvar la situación crítica por la que atraviesa. Este convenio debe tener características de viabilidad para que pueda ser aprobado.

Como la Suspensión de Pagos tiene como objeto inmediato la celebración de un convenio entre los acreedores y el deudor, que impida la constitución del estado de quiebra, con la demanda del deudor deberá acompañar la proposición correspondiente, además de sus libros y documentos de contabilidad que se requieren cuando el comerciante presenta su demanda de constitución de quiebra, según vimos anteriormente. El juez podrá conceder un término de 3 días para completar o regularizar los documentos a que nos referimos. (46)

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Dado que el concordato preventivo tiene por mira la eliminación de un desequilibrio patrimonial de la quiebra, la propuesta del deudor y, consiguientemente, el acuerdo logrado con los acreedores, puede tener un variado contenido: es decir, puede consistir tanto en la oferta de un porcentaje de los créditos, cuyo pago permita las

(46) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Op. Cit. Página 150.

conservación de la empresa, amenazada en su desarrollo por la situación anormal, pero sin embargo sana y vital.

CONDICIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES.

Las condiciones de admisión al concordato preventivo son de dos especies: las primeras se refieren a la situación personal del deudor, y las segundas a su situación patrimonial.

a) En lo que concierne a las primeras, el artículo 160, primer párrafo, prescribe ante todo que puede ser admitido al concordato el empresario en estado de insolvencia, pero todavía no declarado en quiebra, si estuviera inscrito en el registro de las empresas desde por lo menos un bienio, o desde la iniciación de la empresa si está hubiera sido constituida desde un tiempo menor, y si ha llevado una contabilidad regular por la misma duración. La razón de la disposición reside en la mayor posibilidad de contralor que ofrecen las empresas en regla con las prescripciones de la Ley.

En segundo lugar, el empresario no debe haber sido condenado por bancarrota o por delito contra patrimonio, la fe pública, la economía pública, la industria y el comercio.

Como se ve el concordato preventivo presupone esencialmente que el empresario sea una persona honesta, que haya sido herida por el desequilibrio económico más por mala fortuna que por su culpa. Frente al empresario de mala fe la Ley no transige; y quiere que en todo caso quede sujeto a la quiebra con todas las consecuencias morales y materiales que ella comporta.

b) En lo concerniente a las condiciones patrimoniales, el deudor debe estar en situación de hacer a los acreedores una de estas dos ofertas: o dar serias garantías reales o personales de pagar por lo menos el cuarenta por ciento del monto de los créditos quirografarios dentro de los seis meses de la homologación del concordato o, si hubiese sido propuesta una dilación mayor, dar las mismas garantías para el pago de los intereses legales sobre las sumas que hayan de corresponder más allá de los seis meses. (47)

3.3. CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

Los acreedores, pues son convocados a la junta bajo la presidencia del juez, delegado. ¿Pero cuáles acreedores?, frente a su procedimiento que no comporta a la determinación del pasivo es fácil pensar que la respuesta a esta pregunta no es fácil. Pero la preocupación es infundada apenas se reflexione que el concordato se abre exclusivamente a petición del deudor, y que por tanto éste tiene interés en presentar una nómina lo más completa posible de sus acreedores, y que por otra parte el comisario judicial tiene el modo de controlar tal nómina en los libros contables. Es a todos esos acreedores quienes se les comunica, como sabemos, la fecha de convocación de la junta.

Pero no son éstos los únicos que pueden participar en la junta. En realidad, dado que no existe examen de los créditos, no puede tampoco existir preclusión alguna, ni hay lugar a distinciones entre acreedores concursales y concursantes. La única distinción es, en todo caso, entre acreedores concursales y no concursales, porque estos últimos no

(47) Cfr. SATTÀ, SALVATORE. Instituciones de Derechos de Quiebra. Op. Cit. Páginas 474 y 476.

están sujetos al concordato, no pueden por cierto participar en la liberación del mismo. Veremos inmediatamente, además, que no todos los acreedores son admitidos al voto, pero aparte de esto, nada obsta a que el día de la junta cualquier otro acreedor se presente ante el juez, y en esa ocasión se haga admitir entre los participantes, si documentara suficientemente su crédito. (48)

Los tratadistas no consideran a la concurrencia de acreedores como presupuesto de fondo de la quiebra. Creemos que la razón para no considerarla estriba en que las leyes permiten que se dicte la sentencia constitutiva del estado de quiebra antes de que se pruebe la existencia de acreedores múltiples concurrentes.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone en el artículo 289, que si, transcurrido el término que el juez haya concedido en la sentencia de quiebra para que los acreedores se presenten ante él a solicitar el reconocimiento de sus créditos sólo se presentara un acreedor, el juez, previa audiencia del síndico y de la intervención, dictara resolución declarando concluida la quiebra. Agrega la Ley que tal resolución producirá los efectos de una revocación de la sentencia que constituyó el estado de quiebra, que resolución declarando que tal estado ha concluido. Si de revocación se trata, la sentencia quedará anulada desde la fecha en que se dictó. Esto es: jurídicamente, no habrá habido quiebra.

Esto porque según hemos indicado ya, la quiebra es un procedimiento universal y colectivo. ¿Con quien podría

(48) Ibidem, Páginas 486 y 487.

compararse el acreedor singular para la aplicación del principio de la "jus paris conditionis creditorum?".

Naturalmente, y según lo indica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, El acreedor singular tendrá a su disposición los medios procesales normales para hacer efectivo su crédito. (49)

B. PRESUPUESTOS PROCESALES.

3.1. LA COMPETENCIA DEL JUEZ.- Es este un presupuesto de todo proceso judicial. En nuestro sistema jurídico, la competencia jurisdiccional es concurrente en materia mercantil, en los casos de Quiebra y Suspensión de Pagos, en que serán competentes, a prevención un Juez de Distrito del ramo Civil de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la empresa insolvente, o un juez de primera instancia de lo civil, de la misma jurisdicción territorial. (50)

Esto último es de una manera independiente al monto o cuantía de la Suspensión de Pagos, debido a que el ordenamiento adjetivo no señala procedimiento especial alguno para los casos de pequeñas suspensiones de pagos.

El órgano jurisdiccional, es indudablemente el más importante de los órganos de la Suspensión de Pagos ya que en este el juez es el eje central del procedimiento y es el titular de la función jurisdiccional.

(49) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Op. Cit. Página 37.

(50) Ibidem, Página 38.

Además la importancia de la figura que señala en nuestra propia Ley de Quiebras Y Suspensión de Pagos, ya que esta le otorga facultades para dirigir, vigilar y resolver sobre las cuestiones que se presenten, durante los procedimientos de Suspensión de Pagos.

Las atribuciones que nuestra legislación otorga a este órgano no son solo jurisdiccionales, sino que también le encomienda algunas funciones administrativas, según se desprende de la exposición de motivos del decreto, en el que es reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de el 13 de enero de 1987 y que dice: "Corresponde al juez en su carácter de experto jurisconsulto y persona a quien el Estado atribuyo la delicada misión de cuidar el cumplimiento de la Ley y la impartición de justicia, mantener la primicia jerárquica en la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigilando con la ayuda de las partes interesadas y del ministerio público, la actuación del síndico siendo este último en quien debe recaer la administración de la empresa, y la responsabilidad comercial e industrial de la misma". (51)

El artículo 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos señala: "El juez tendrá las facultades que se le confieren en el capítulo del título II, en la medida que sean compatibles con la naturaleza de la suspensión de pagos de los que se deduce que es la propia Ley la que nos remite a las atribuciones otorgadas al juez en la quiebra por el artículo 26 de la multicitada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".

(51) Decreto que Reforma y Adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de el 13 de enero de 1987.

Por su parte el artículo 26 establece que. Serán atribuciones del juez:

I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II.- Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias, y presidirlas.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI.- Resolver los reclamos que se presentaren contra actos y omisiones del síndico.

VII.- Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- (derogada por el artículo segundo del decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado en el D.O. del 13 de enero de 1987).

X).- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI).- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

Señala Eduardo Pallares que la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios explica en seguida que la competencia supone la jurisdicción, donde no hay ésta no puede haber aquélla ya que una no es sino porción de la jurisdicción; esto significa que la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales, para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto.

En nuestro derecho la competencia se determina por las siguientes causas:

- 1.- Por la razón de la función;
- 2.- Por la razón de la cuantía;
- 3.- Por razón del territorio;

- 4.- De la naturaleza Jurídica de la materia litigiosa;
- 5.- Por razón de la personas;
- 6.- Por razón de la prevención;
- 7.- Por razón de la acumulación;
- 8.- Por razón de la distribución de los negocios; y
- 9.- Por prórroga de la competencia. (52)

En relación con la materia que nos ocupa, nuestra Ley no establece cuantía para el procedimiento en la suspensión de pagos, lo que significa que ésta es considerada igual a una empresa pequeña, mediana o grande.

Por lo que se refiere a la competencia por razón del territorio, el artículo 13 de la ley de la Materia, nos señala que son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción, en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, o en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de Sociedades, Mercantiles apunta la ley, será por razón de la prevención, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y en el caso de irrealidad de éste, el del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

En lo que se refiere a sucursales y empresas extranjeras, podrá ser declarada en quiebra o suspensión de pagos sin consideración de la competencia que pudiera corresponder

(52) Cfr., Derecho Processal Civil, 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1985, Página 83.

a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República Mexicana y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

De lo anterior observamos que nuestra Ley en forma adecuada excluye la competencia de los jueces extranjeros, para conocer de la quiebra, así como la suspensión de pagos, pues como ya hemos asentado, la ley en su artículo 414 nos señala que el juez tendrá las facultades que se le confieren en el capítulo primero del Título II de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siempre y cuando tales facultades sean compatibles con la naturaleza del proceso de suspensión de pagos.

Por lo que corresponde a la competencia por razón de la materia, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1987, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, estipula en el artículo 20 que "La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce:

"I) Por los Jueces de Paz; II) Por Jueces de lo Civil; III) Por los Jueces de la Familiar; IV) Por los Jueces del arrendamiento inmobiliario; V) Por los Jueces de lo concursal; VI) Por los árbitros; VII) Por los Jueces Penales; VIII) Por los Presidentes de Debates; IX) Por el jurado popular; X) Por la oficina central de consignaciones; XI) Por el Tribunal Superior de Justicia y por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley; los Códigos de Procedimientos y Legales relativos"

De la lectura del artículo anterior podemos ver que en forma por demás atinada se han creado los tribunales por razón de la materia, siendo los que a nuestro estudio interesa los tribunales de lo concursal, por lo que resulta valiosa la disposición de la creación de dichos tribunales, en virtud del interés público y social; la conservación de la empresa, y en su caso, si ello es posible, la recuperación de la misma, y en caso contrario, su enajenación como unidad productiva.

Por otro lado es importante no olvidar que la realidad nos enseña que crear y fomentar una empresa comercial o industrial eficiente, dinámica y productiva es tarea que requiere básicamente conocimientos especiales, experiencias y recursos". (53)

Ahora haremos alusión a la competencia por razón de la persona, la cual consideramos que es la más importante para nuestro estudio. Al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos señala que para conocer de la quiebra de un comerciante individual, son competentes el Juez de Distrito o el de Primera Instancia Civil del lugar en que se encuentre el establecimiento principal, y en su defecto, en donde tenga su domicilio artículo 13, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Se trata de un caso de competencia concurrente pues tanto los jueces comunes como los jueces federales pueden intervenir en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos más por razón de orden práctico que por tratarse de cuestiones de carácter puramente privado.

(53) Decreto que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 13 de enero de 1987.

Se determina la competencia con un criterio realista fijándolo en atención a la residencia de la empresa, pero si ésta no tiene establecimiento, será competente el juez del lugar del domicilio del comerciante.

En materia de acreedores mercantiles, la competencia corresponde al juez que lo sea del lugar donde se haya el domicilio social, a no ser que este sea irreal, entonces será competente el juez del lugar en que tenga su asiento principal la negociación.

Debamos asentar que si varios jueces entienden de un mismo juicio o procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, prevalecerá la competencia del primero que hubiere conocido del negocio. (54)

Por último refiriéndonos a las facultades del juez en el procedimiento de suspensión de pagos, anotamos que éstas se encuentran consagradas al igual que en el juicio de quiebras en el artículo 26 de la Ley, ya que el juez es el director de la suspensión de pagos y será él quien resuelva todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación del proceso.

Dichas atribuciones están casi todas establecidas en las fracciones que integran el antes citado artículo 26 a excepción de aquellas que no son compatibles con la suspensión de pagos, ya que, recordemos en este procedimiento la administración queda a cargo del suspenso.

(54) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, II. Op. Cit. Página 307.

De igual forma corresponden al juez las facultades derivadas de los mandatos contenidos en la sentencia de declaración, entre otras, la citación y convocatoria de los acreedores, publicación de la sentencia, determinación de los diarios en los que deban hacerse estas publicaciones, etc.

También son atribuciones del Organismo Jurisdiccional la autorización de los actos que excedan la administración ordinaria del negocio que se trate, tomando en consideración desde luego que existen actos que no están sujetos a la autorización del juez, entre otros los actos gratuitos.

La facultad del juez de autorizar medidas precautorias, que tienen como finalidad la conservación de los bienes del deudor, sin más límites que su responsabilidad, artículo 11, la iniciativa oficiosa de la quiebra, cuando se descubra una cesación de pagos en cualquier juicio, artículo 10, tiene la facultad de autorizar la continuación de la empresa provisionalmente y a propuesta del síndico artículo 200, aprobar el convenio de masa o el acuerdo unánime de los acreedores artículos 294 y 338; en general pronunciar todas las resoluciones preparatorias respecto de los actos que se han indicado o las que resultan como consecuencia de ellos. Como ya hemos apuntado, el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, otorga las facultades en el juicio de suspensión de pagos, siempre que sean compatibles con el mismo, a excepción de las siguientes que son:

- 1.- "Autorizar los actos de ocupación puesto que no existe ésta". fracción I.

- 2.- "Asegurar la conservación de los bienes, puesto que ello es una obligación del suspenso" fracción III.
- 3.- "Autorizar el nombramiento del personal" fracción IV, puesto que ello es un acto de la competencia exclusiva del suspenso.
- 4.- "Autorizar al síndico para iniciar juicios o para realizar ciertos actos de administración extraordinaria, porque el síndico no tiene tales facultades ni aún con autorización judicial".⁽⁵⁵⁾

Por lo que respecta a la competencia, ésta es el límite de la jurisdicción, situación que nace de la necesidad de hacer posible la aplicación y administración de justicia, siempre tomando en cuenta la imposibilidad de que un sólo hombre resuelva todas las controversias que se presenten en un determinado juicio.

3.2. DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO.

Para dictar la sentencia que constituya el estado jurídico de quiebra de una empresa mercantil, el juez debe tener conocimiento de hechos que hagan presumir la existencia de los presupuestos de fondo.

Lo normal es que el juez llegue a tal conocimiento por medio de la demanda presentada por el propio deudor o por algún acreedor, que aportará las pruebas que sean necesarias para establecer la presunción de existencia de los

(55) Ibidem Páginas 459 y 460.

presupuestos de fondo. Pero siendo la quiebra de orden público, podrá demandar su constitución el Ministerio Público y, en los casos que la ley señala, el juez deberá constituiria cuando, aún sin demanda de constitución, llegue a su conocimiento la existencia de los presupuestos de fondo. Así sucedería, por ejemplo, en los casos de demanda de suspensión de pagos, cuando la suspensión no proceda. (56)

Para finalizar creo conveniente manifestar que los presupuestos de suspensión de pagos, sean a fondo o procesales, son indispensables es decir son el elemento fáctico de la institución paraconcursal que nos ocupa. Es necesario además que todos se presenten conjuntamente no sólo uno o algunos de ellos, y asimismo es necesario que se agoten y no sólo se presenten como tentativa.

La empresa mercantil, el comerciante insolvente, la concurrencia de acreedores y el órgano jurisdiccional, como presupuesto de fondo. La competencia del juez y el conocimiento del juez de la existencia de los presupuestos de fondo constituyen en nuestra opinión la parte medular del procedimiento de suspensión de pagos.

Así las cosas, el comerciante que se encuentre con graves problemas económicos y no pueda hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, deberá ofrecer a sus acreedores un convenio preventivo, viable para pagarles y sometiendo éste a la jurisdicción de un juez competente para su aprobación.

(56) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Op. Cit. Página 38.

CAPITULO IV

LOS ORGANOS DEL CONVENIO PREVENTIVO EN LA SUSPENSION DE PAGOS.

En este capítulo cuarto en estudio es menester hacer alusión en forma incluso somera a los órganos y autoridades que contempla la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que catálogo como las partes y órganos que intervienen en el procedimiento:

Hablaremos de él juez, como principal figura de la suspensión de pagos, el síndico, quién deberá ser una institución de crédito en la mayoría de veces y sus funciones, la junta de acreedores, formada ésta por los propios acreedores y su importancia, el suspenso, la intervención y su importancia, el Ministerio Público y su representación Social en este juicio concursal que nos ocupa y su actuación como autoridad del ejecutivo.

Así como los derechos y obligaciones que conlleva su cargo y en algunos casos de la forma en que termina su función, ya sea por haberse cumplido el fin o bien por incumplimiento de deberes.

4.1. EL JUEZ

En su oportunidad como hemos señalado antes en el capítulo tercero presupuestos procesales concretamente por lo que hace a la competencia del juez, este, como órgano judicial es la máxima figura jurídica en el procedimiento de

suspensión de pagos es el eje central y titular de la función jurisdiccional.

Hicimos mención, a su primerísimo lugar como autoridad rectora de la materia que nos ocupa, así mismo, de su competencia en los Tribunales Civiles de Primera Instancia y los Juzgados de Distrito del ramo Civil, como de su conocimiento en esta materia por razón del territorio, función, cuantía, materia, personas, etc.

Respecto de las facultades del Juez en el procedimiento de suspensión de pagos, anotamos que estas se encuentran consagradas en el artículo 26 de la Ley, ya que el juez es el director y será él quien resuelva todas las cuestiones que susciten durante la tramitación del proceso.

Dice Hugo Alsina que "la función jurisdiccional se ejerce según hemos dicho, por personas a quien el Estado inviste con la dignidad de magistrados y cuyo conjunto constituye la administración de justicia, aún cuando la función pertenece, en realidad al órgano o sea al tribunal propiamente dicho, y el elemento humano es sólo el medio del cual el Estado se vale para ponerlo en movimiento; lo cierto es que en la práctica se identifican, y la persona del juez adquiere así singular relieve en el proceso. Su misión no puede ser más augusta ni más delicada, a él le está confiada la protección del honor, la vida, y los bienes del ciudadano" (57)

(57) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercio, Tomo I. Editorial Cía. Argentina, Buenos Aires, Año 1941, Páginas 422 y 423.

El juez, dice el maestro Cervantes Ahumada, tendrá las mismas facultades que en el proceso de quiebra "en la medida que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos" artículo 414. Será el juez el órgano director de la suspensión y naturalmente, resolverá todas las cuestiones que se susciten en la tramitación. (58)

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que, son competentes a prevención para conocer la quiebra, tratándose de comerciantes personas físicas, el juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el principal establecimiento de la empresa, y en su defecto, en donde tenga su domicilio; y tratándose de sociedades mercantiles, será competente, igualmente a prevención, el juez del domicilio social y en caso de que éste sea irreal, el del principal asiento de sus negocios artículo 13. Es el Juez, por así decir, el supervisor y organizador de todo el conglomerado de intereses que necesariamente tienen que coincidir en la quiebra o suspensión de pagos. Por esta razón, el juez tiene atribuciones que rayan un poco en lo administrativo, más allá de lo judicial, lo que se justifica por las razones de interés público que conlleva. (59)

Las atribuciones que específicamente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos artículo 26, concede al juez de la quiebra son a la postre las mismas que en la suspensión de pagos con excepción de las mencionadas en la fracciones I y V, que son inaplicables a la suspensión, y de la indicada en la fracción VII, que solo con modificaciones podrá tener aplicación en este supuesto. Este artículo ya fue en su

(58) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. Página 151.

(59) Cfr. DAVALOS MEJIA, CARLOS L. Op. Cit. Página 537.

momento transcrito, ubicándolo en el capítulo tercero al hablar de presupuestos procesales.

4.2. EL SINDICO

El síndico se considera como la segunda figura jurídica más importante dentro de los órganos de la institución de la Suspensión de Pagos.

Por lo que toca a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ésta señala que el síndico en la suspensión de pagos tiene todos los derechos y obligaciones que su homólogo el síndico de la quiebra, con la diferencia de que a éste le corresponde las facultades de administración y en la suspensión de pagos, el deudor las conserva, pues las operaciones ordinarias de la empresa continúan, y el síndico tiene como finalidad vigilar dichas operaciones, sin que ello implique alguna injerencia en la dirección de la empresa en suspensión de pagos, pues lo único que le asiste es el derecho de conocer en detalle las operaciones que el deudor efectúe en el giro de su empresa.

El artículo 415 de la Ley antes invocada, establece perfectamente que el nombramiento del síndico se hará del mismo modo que en la quiebra, es decir, será designado por el juez.

Al juez le corresponde nombrar al síndico; sin embargo, éste no lo hace con plena libertad, ya que debe tomar en cuenta determinadas normas, que a continuación enumeramos:

I.- De conformidad con el decreto que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicado en el

Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 1987, se reformó el artículo 28, para establecer quienes pueden ser nombrados síndicos.

II.- Se deben respetar las incompatibilidades y las incapacidades que señale la ley.

III.- El nombramiento debe de recaer sobre las instituciones que la propia ley señala.

IV.- La elección de la institución es libre para el juez siempre que sea a la que el fallido o suspenso pertenezca.

Tenemos que el nombramiento de la sindicatura lo hace el órgano jurisdiccional, al momento de emitir la sentencia de suspensión de pagos, y que dicho nombramiento es definitivo, siempre que el juez elija las instituciones que la ley señala.

Así el mencionado artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, concretamente señala que el nombramiento del síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o de la industria a la cual pertenezca el fallido o suspenso, salvo que se trate de una entidad paraestatal y;

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

La aceptación de la sindicatura en el ordenamiento legal era voluntaria y el designado debía manifestar dentro de las siguientes 24 horas a la notificación de su nombramiento si éste aceptaba o no, cuestión que con las reformas a la ley efectuadas en 1987, se suprime y queda al libre arbitrio de los organismos designados como síndico, la aceptación de dicho nombramiento, sin que exista ningún plazo perentorio para tal aceptación. Sin embargo, y pese a que la propia ley establece la obligación de que los organismos señalados con anterioridad, deben desempeñar el cargo de síndico, éstos pueden alegar alguna causa para no aceptar dicho nombramiento, ya que muchas instituciones no contemplan dentro de su objeto social el desempeño del cargo de síndico.

Consideramos, no obstante que este sistema de aceptación del cargo, establecido en nuestra ley, da una libertad total a aquellas instituciones señaladas, pues a pesar de que la ley es precisa al respecto, ésta no regula la totalidad de supuestos de negociación del designado; sin embargo, es la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la que prevé esta comisión, al ordenar que para garantía, confianza y seguridad del quebrado, los acreedores y demás interesados, se formulen anualmente listas de personas que deben ejercer los cargos de síndicos e interventores de los juicios concursales. Este ordenamiento se aplicará en forma supletoria a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo anterior, al institucionalizarse la sindicatura mediante las reformas a la Ley de la materia efectuadas en 1987, desaparecieron las críticas y desconfianza de aquellas que afirmaban con razón que el juez como mero funcionario

judicial, carecía de preparación sobre cuestiones administrativas, financieras y económicas, para resolver problemas que presenta una empresa en crisis, sobre todo porque ahora queda precisado que el juez es el rector y órgano central del proceso materia de esta tesis, y que el síndico, bajo la nueva concepción de la sindicatura profesional, constituirá un verdadero auxiliar del juez en este procedimiento.

Así mismo, tenemos que el artículo 415 de nuestra Ley prescribe que, el síndico será nombrado en la suspensión de pagos del mismo modo que el nombrado en la quiebra, y que, en cuanto a los derechos y obligaciones el artículo 416 señálas las mismas, para ambas, los cuales detallamos en seguida:

1.- Practicar el inventario, comprobar y en su caso rectificar, en un término que no exceda de 15 días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 60. apartado C.

A pesar de no existir ocupación por parte del síndico es de singular importancia determinar el activo y pasivo de la suspensa, ya que de esto dependerá la aprobación o no del convenio que se proponga en beneficio de los acreedores.

2.- Controlar los ingresos y egresos y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad por parte del comerciante, el juez resolverá de plano. En este aspecto el síndico aparece como mero interventor con cargo a

la caja así como típico tenedor de libros, que examina estos contables, documentos y operaciones del suspenso.

3.- Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor, atribución por lo demás lógica, ya que es una de las funciones del síndico, en las que se sustenta, a pesar de su falta de facultades ejecutivas, la responsabilidad que implica su cargo.

4.- Rendir un informe sobre el estado de la negociación que comprenda todos los datos que pueda ilustrar a los acreedores, sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general podemos ver que sus funciones son iguales a las de su homólogo, el síndico de la quiebra, con la diferencia que a éste le corresponde las facultades de administración y en la suspensión de pagos al síndico le corresponde vigilar las operaciones que realice el suspenso, sin que esto implique una dirección activa de la empresa.

Por lo que hace a los derechos del síndico, tenemos que por no ser la sindicatura un cargo gratuito, aquel se hace acreedor a percibir honorarios, mismos que en su beneficio el propio legislador ha determinado.

En virtud de lo anterior como lo expresa Joaquín Rodríguez Rodríguez, "la suspensión de pagos judicialmente declarada constituye un estado jurídico semejante al de la quiebra, por lo que consideramos que el síndico en esta institución tendrá los mismos derechos que su homólogo en la

quebra, a excepción de que en la suspensión de pagos el propio artículo 425 de la Ley establece que será el juez quien regule los honorarios del síndico, tomando como base lo establecido por el artículo 57 y 70 de la misma ley, así como los servicios prestados y la importancia de la empresa de que se trate". (60)

Concluimos finalmente, que en la suspensión de pagos, las funciones del síndico se deben ajustar al principio esencial de que la sindicatura no realiza tareas de administración o coadministración ni tiene injerencia en el gobierno de la empresa, sino que su misión se agota en fiscalizar que los actos que realice la empresa, traben el normal funcionamiento de la organización empresarial; es decir, que no lleven deterioro al patrimonio de la misma, ya que este es prenda común de todos los acreedores. (61)

Terminación del cargo de síndico.

Ha quedado expresado con anterioridad las diversas formas de actuación del síndico, señalando ahora las causas por las que puede terminar el cargo.

Dice José A. Ramírez, que son tres los supuestos que se pueden considerar para la terminación del cargo de síndico.

1.- Que su elección no se haya ajustado a la Ley.

(60) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Página 402.

(61) Cfr., ARGERI A., SAUL Y ARGERI GRACIANI, RAQUEL. El Síndico en el Concurso Preventivo, Editorial Platense, Buenos Aires, Argentina, Año 1976, Página 249.

- 2.- Que después de una elección ajustada a la Ley, sobrevenga a un hecho que anule o incapacite al síndico nombrado como tal.
- 3.- Que su comportamiento abusivo, imprudente o incompatible con las funciones de la ley le asigna sean causas para que sea removido de su cargo.

En nuestro derecho, la remoción del cargo de síndico presupone aquellas actitudes del juez que con apego a la ley y con base en determinados presupuestos, considerados por la misma son causa suficiente para remover al síndico.

Esta remoción puede hacerse de oficio, o a petición cualquiera de las partes interesadas en el juicio, es decir cualquier interesado podrá promover la remoción del síndico denunciando al juez las causas que la ley prevé para que surta sus efectos tal remoción. (62)

El síndico puede ser removido por:

- 1.- Por no realizar o no vigilar que se realice las publicaciones de las sentencias en que se declare la quiebra o la suspensión de pagos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haya hecho la declaración de estado de quiebra o suspensión de pagos, según sea el caso artículos 16 y 18 de la Ley.

(62) RAMIREZ, JOSE A. La Quiebra, Vol. I Editorial Bosch. Barcelona, España, Año 1959, Página 516.

- 2.- por no acatar lo dispuesto a que la sentencia que declare la quiebra no sea abierta en presencia del quebrado.
- 3.- Por no redactar el inventario dentro del término concedido por la Ley.

Por lo que se refiere a todo lo relacionado con el síndico en la suspensión de pagos, el artículo 429 de la Ley de la materia, nos dice que en todo lo no previsto para esta figura y el convenio preventivo, se aplicaran las normas de aplicación a la quiebra, siempre que no contradigan el carácter de la suspensión de pagos.

En cuanto a la renuncia del cargo, podemos observar que el síndico, una vez que lo ha aceptado, puede renunciar a él siempre que exista una causa o razón bastante, y que las consecuencias sobrevengan con posterioridad al nombramiento y aceptación, ya que de no ser así, la propia ley establece que el propio síndico será responsable de los daños y perjuicios que se cause al procedimiento de suspensión de pagos.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que la "renuncia sin causa o la negativa a continuar desempeñando el cargo, pese a la no admisión de los motivos indicados, son causa de responsabilidad".⁽⁶³⁾ Esta responsabilidad puede ser civil, penal o como el mismo autor agrega, administrativa. La civil se considera por los daños y perjuicios que se deriven de su administración; la penal por aquellos delitos en que incurra durante su gestión y la administrativa en aquello que atañe al desempeño de su función.

(63) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, Op. Cit. Página 51.

Por último, el síndico tendrá la obligación de rendir al juez las cuentas finales de su gestión frente al procedimiento de suspensión el artículo 416 fracción IV y 425; los honorarios del síndico se le pagaran de acuerdo con el arancel establecido para tal efecto por la ley al que nos hemos referido ya que se entiende que el término del procedimiento el síndico cumplió debidamente con el cargo encomendado.

4.3. JUNTA DE ACREEDORES.

Para iniciar este tema es necesario hacer referencia acerca de las personas que forman parte de este órgano en la suspensión de pagos, ya que se integra por los propios acreedores, y consecuentemente, este carácter lo tendrán aquellas personas que tengan créditos pendientes con el suspenso.

Garrigues señala que "la voluntad de los acreedores como colectividad se manifiesta en los acuerdos que por mayoría legal tomen dentro de las juntas generales de acreedores las cuales son el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva; su intervención - expresa el tratadista se manifiesta a lo largo del procedimiento, siempre que sea conveniente conocer la voluntad de los acreedores sobre los actos fundamentales". (64)

Por su parte Fernando Sánchez Calero, "nos dice que la junta de acreedores tiene especial relevancia en la suspensión de pagos, ya que su constitución va dirigida a la consecución de un convenio entre el suspenso y los acreedores, y porque es precisamente en la junta de acreedores por regla

(64) Cfr. GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Op. Cit. Página 447.

general se delibera y se vota sobre la admisión del convenio" (65)

Para Carlos Dávalos y Mejía, "la junta de acreedores es un colegio de deudas y ocupa la misma posición tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, aunque en el caso de la suspensión debe entenderse que la atribución, inclusive la función más importante de la junta es precisamente aceptar o rechazar el convenio o el tanto que el comerciante deudor les propone; de ello dependerá se acuerde la suspensión de pagos o la quiebra". (66)

Corresponde al órgano jurisdiccional convocar a la junta de acreedores, mediante la notificación personal que se haga a las partes y órganos concurrentes establecidos en el cuerpo de la ley. Por lo que corresponde a la convocatoria o aviso a los demás acreedores, se ha establecido que se haga dicha notificación por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la entidad a la que pertenezca el fallido o suspenso.

Asimismo, el juez, puede ordenar que se haga la publicación de la convocatoria en los lugares donde el deudor tenga sucursales, o establecimientos importantes.

Así pues, tenemos que si bien es cierto que al juez le corresponde convocar a la junta de acreedores u ordenar

(65) SANCHEZ CALERO, FERNANDO. Instituciones de Derecho Mercantil, Edit. Clares, Valladolid, España. Año 1981.

(66) DAVALOS MEJIA, CARLOS, F. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo III, 2ª Edición. Edit. Harla S.A. de C.V., México, D.F., Año 1991 Página 88.

hacerlo, también es cierto que materialmente debe llevar a cabo dicha convocatoria, el secretario de acuerdos del juzgado o el síndico. En algunos casos la intervención o la junta de acreedores pueden solicitar al juez que convoque a la junta. Para que dicha convocatoria se considere formalmente válida, es necesario que ésta contenga los requisitos que a continuación se indican:

- A) Orden del día
- B) Lugar y domicilio para la celebración de la junta;
- C) Fecha y hora de la junta.

La falta de cualquiera de estos requisitos dará motivo a la nulidad de la convocatoria, pero siempre que ésta - la nulidad sea promovida por alguno de los interesados, situación que como consecuencia traería la nulidad de la junta de acreedores, así como la nulidad de los acuerdos que resulten ajenos al orden del día planteado en la convocatoria. Debe tomarse en cuenta, que se tendrán como válidos aquellos acuerdos que la junta tome, siempre que éstos sean aprobados por los integrantes que se encuentren presentes:

Una vez que ha sido convocada la junta, ésta es presidida por el juez, auxiliado por el secretario de acuerdos del juzgado que corresponda y su función es la de que ésta se desarrolle en forma ordenada y adecuada, tomando las resoluciones que en cada caso se requieran. Una vez que han sido presentadas las demandas de reconocimiento de créditos, la sindicatura y la intervención deberán rendir un dictamen en el cual admitan o rechacen los créditos y con base en este dictamen, el síndico formulará la lista de aquellos acreedores que asistan al juicio de suspensión de pagos a reclamar sus créditos.

Hay que hacer hincapié en la importancia de la asistencia de los acreedores a las juntas ya que este órgano es el único en el que dichas personas pueden emitir su voto.

Tenemos que la junta de acreedores puede constituirse en forma ordinaria o en forma extraordinaria, según los puntos a tratar en las mismas. De acuerdo al criterio de Joaquín Rodríguez, la primera es aquella que se reúne para resolver sobre reconocimientos de créditos, aprobación del convenio, nombramiento de interventores y rendición de cuentas por parte del síndico; y la segunda es aquella que se debe reunir para resolver la remoción del síndico y de los interventores. (67)

En la suspensión de pagos, la junta de acreedores deberá reunirse por lo menos dos veces, la primera para el reconocimiento de créditos, y la segunda para discutir la aprobación o rechazo de la propuesta del convenio, y para tomar resoluciones: las votaciones se tomarán por mayorías de personas y de capitales que se reclamen en la misma forma que en la quiebra. (68)

La voluntad de los acreedores, como colectividad, que se actúa en las referidas juntas, se manifiesta a través de acuerdos que por mayoría se adoptan en las mismas.

En cuanto a los acuerdos que se tomen en la junta de acreedores en la suspensión de pagos, éstos están sometidos,

(67) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, Op. Cit. Página 319.

(68) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Op. Cit. Página 153.

como en el proceso de quiebra, a la posibilidad de que sean impugnados.

Nuestra ley establece atinadamente que los acreedores pueden concurrir a las juntas en forma personal o por apoderado, carácter que deberá notificar al juez, tomando en cuenta los requisitos que señala el artículo 77 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos.

Consideramos que la importancia que se atribuye a la junta de acreedores, que se reúnen para obtener reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, es meramente subjetiva; ya que tal reconocimiento, rectificación y graduación no compete a este órgano, sino que es competencia exclusiva del juez, quien deberá dictar la resolución dentro de los tres días que sigan a la celebración de dicha junta.

Creemos que el proceso de reconocimiento de créditos se realiza en dos fases: una que esta constituida por el reconocimiento provisional de los créditos, cuya finalidad consiste en señalar los derechos de los acreedores, fijando la calidad de su participación en dichas juntas de acreedores, y la segunda fase, que va desde el inicio de la propia junta la resolución que se dicte sobre la admisión o el rechazo de los créditos presentados.

Las atribuciones y los derechos a que puede aspirar la junta de acreedores, se puede decir de la siguiente manera:

- 1.- Deben ser convocadas las personas que se consideren acreedores de la masa quebrada, a la primera junta de acreedores que se celebrará y que tendrá por objeto el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos.
- 2.- Corresponde a la junta de acreedores, a los ya reconocidos como tales, la designación de la que será la intervención definitiva.
- 3.- La celebración, discusión, firma y aprobación de los convenios preventivos que se vayan a celebrar, entre los acreedores y el quebrado o el suspenso; deberán hacerse en junta de acreedores, a la cual se deberá convocar expresamente.
- 4.- Tratándose de la suspensión de pagos, su sentencia deberá contener el emplazamiento de los acreedores así como una convocatoria para la junta de los mismos, la que, entre otras facultades, tendrá la de admitir el convenio preventivo entre el suspenso y la propia junta.

Cabe señalar que el recurso que tienen aquellos acreedores respecto de las sentencias de reconocimiento, graduación y prelación, es únicamente la apelación.

En cuanto a la revocación sólo procede en contra de las actas que se levanten en las juntas de reconocimiento de créditos.

Una vez que ha sido dictada la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la

prelación que le corresponda a cada uno de los créditos, los cuales se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en:

- a) Acreedores singularmente privilegiados.
- b) Acreedores hipotecarios.
- c) Acreedores privilegiados especiales.
- d) Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- e) Acreedores comunes por derecho civil.

Al respecto Rodriguez Rodriguez, señala que la prelación que nuestra ley señala es incorrecta, ya que los acreedores con preferencia son los trabajadores y algunos otros que la misma ley especifica claramente.

Entre estos últimos tenemos los créditos fiscales, los cuales tendrán grado y prelación que para tal efecto les fijan las leyes de la materia.

Consideramos que el espíritu de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al establecer la clasificación de acreedores es con el fin de pagar correctamente y en orden todos los créditos.

Para finalizar nuestro tema, señalamos que la junta de acreedores no actúa como un verdadero órgano dentro del procedimiento de suspensión de pagos, en virtud de que no cuenta con las facultades de decisión que a dicho órgano le corresponde.

4.4. EL SUSPENSO

El suspenso es el órgano de administración de la suspensión de pagos. Administrará por derecho propio, como propietario de la negociación, pero con las limitaciones que resulten de limitar sus facultades a la realización de sólo actos normales de administración. (69)

La mayoría de los tratadistas no contemplan al suspenso como órgano de la suspensión de pagos en virtud de que si bien es el dueño de la empresa con problemas económicos serios, él en un momento dado podría ser el culpable de tal situación y sería injusto que hiciera y deshiciera de la misma por lo que la ley contempla la figura del síndico a efecto de frenar a este administrador en los actos que contravengan la esencia del convenio ofrecido por el deudor, en el procedimiento concursal que nos ocupa.

Para que los juicios se suspendan han de versar sobre obligaciones patrimoniales del deudor, lo cual supone que en todos los juicios en los que no se ventilen litigios que no tengan un contenido patrimonial directo podrán continuarse en contra de suspenso.

Aún teniendo carácter patrimonial, se prosiguen:

- a) Los que se refieren a bienes que están excluidos de la quiebra.
- b) Los concernientes a deudas de trabajo, alimentos, o deudas con garantía, real. Los primeros por razones de orden social, humanitarios; los segundos y los

(69) Idem.

de inicio a, porque no repercuten sobre el principio de la par conditio creditorum.

Efectos sobre los bienes y personas del suspenso, conceptos generales, el deudor conservará la administración de los bienes y continuará con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del síndico artículo 410. En este aspecto, la suspensión representa un justo término medio entre la libertad de acción del comerciante y la privación total de las facultades de administración que resulta en la quiebra, a consecuencia del desapoderamiento. El suspenso conserva la administración, pero para continuar las operaciones ordinarias de las empresas. Esto significa que si no continúa al frente de la misma no procede acogerse al beneficio de la suspensión. Esta pretende hacer posible la continuación de la empresa para lo que si ésta ha cesado en su actividad, no tiene sentido la suspensión de pagos.

Esa conservación de las facultades de administración supone que no se interviene la correspondencia ni la contabilidad del suspenso, no hay ocupación de sus bienes, no se producen los efectos penales del arraigo artículos 84, 85 y 87 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Actos que puede realizar el suspenso sin restricciones. Sobre los bienes que no serían comprendidos en la masa de la quiebra, si ésta se declarare, conserva el suspenso la plena disposición y de las facultades que le corresponden como si su situación fuera de normal solvencia.

Actos que puede realizar el suspenso bajo vigilancia. Sobre bienes que serían comprendidos en la masa de la quiebra conserva sus facultades de administración, es decir,

podrá comportarse como un administrador con amplios poderes administrativos.

Estas facultades tienen como límite objetivo el representado por su clasificación de operaciones ordinarias de la empresa.

Más, ni aún éstas dejan de estar sujetas a un cierto control. La ley establece que el deudor conserva la administración "bajo la vigilancia del síndico". Vigilancia no implica participación activa de la dirección de la empresa, sino el derecho del síndico para conocer en detalle cada una de las operaciones que se efectúen en el giro de la empresa, pero la actuación del síndico va un poco más lejos, puesto que puede "oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores" artículo 416 fracción II, lo que significa que tiene un derecho de voto sobre actos de administración del suspenso. Como dice la propia ley si el suspenso no está de acuerdo con el voto, el juez resolverá de plano, lo que quiere decir que resuelve sin trámites y sin recursos.

La desobediencia del suspenso al voto del síndico, ratificado en su caso por el juez, se castigará con la declaración de quiebra artículo 411, por analogía.

Actos que no puede realizar el suspenso, sino con autorización judicial. Todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa, tales como constitución de hipotecas prendas, actos gratuitos, podrán ser autorizados por el juez oído el suspenso, en casos de necesidad y urgencia evidentes artículo 411.

La realización de actos prohibidos tiene una doble sanción:

- 1.- Son ineficaces frente a los acreedores;
- 2.- Pueden determinar la declaración de quiebra artículo 411.

Actos que no pueden realizar el suspenso, y que el juez no puede autorizar . En este caso se encuentran los pagos y la persecución de juicios, a que refieren los artículos 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Otros efectos de la suspensión de pagos. Se tendrán por vencidas las obligaciones a plazo del suspenso, al solo efecto de que puedan participar en el convenio artículo 412.

Los créditos condicionales se registrarán por lo dispuesto en la quiebra.

Se suspenderá el curso de los intereses, en la misma forma que en la quiebra. (70)

4.5. LA INTERVENCION.

Para representar los intereses de los acreedores , éstos reunidos en asamblea pueden designar uno o más interventores cuya obligación consiste en vigilar la actuación del síndico de la suspensión de pagos.

(70) Cfr. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil II. Op. Cit. Páginas 458 y 459.

Los nombramientos que se realicen deberán hacerse por el juez en forma provisional, al momento de dictar la sentencia que declare la quiebra, de modo distinto a como se hace en la suspensión de pagos, ya que en este procedimiento es optativo el nombrar o no la intervención ; asimismo tenemos que la intervención tendrá carácter de definitiva cuando ésta sea nombrada por la masa de acreedores .

La principal característica de este órgano, es que el mismo debe actuar en forma colegiada en la mayoría de los casos. Podría considerarse que este órgano no reviste mayor importancia, ya que existe una figura que vigila todos los actos de la quiebra, realizados por el síndico, el juez, sin embargo, éste órgano de confianza y seguridad a la masa de acreedores , principalmente en la quiebra, a diferencia de lo que sucede en la suspensión de pagos, pues, como ya ha quedado asentado en optativo el nombramiento de la intervención artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es conveniente mencionar que la diferencia que existe entre la intervención provisional y la definitiva, es quien la determina será provisional cuando la nombra el juez y definitiva cuando la designa la junta de acreedores. Por lo que toca a sus funciones son idénticas en ambas.

Designación, aceptación, derechos y obligaciones de la intervención. Para lo que toca a la cuantía y a la importancia del negocio el ordenamiento legal establece que el juez, en forma discrecional nombrará los interventores provisionales que estime conveniente , mismos que serán reemplazados por los interventores definitivos que nombre la junta de acreedores, los que actuarán en forma colegiada, aclarándose

que en tal junta podrán designarse los interventores suplentes.

Para la designación de los interventores definitivos, la junta de acreedores deberá observar las siguientes reglas:

- 1.- Para la designación de los interventores definitivos, el juez, de oficio o a petición de cualquier acreedor o de cualquier interventor provisional convocará a la junta de acreedores.
- 2.- El nombramiento de interventores definitivos se hará siempre por mayoría nominal de acreedores.
- 3.- La minoría de los acreedores podrán nombrar un interventor, si fueran tres los elegidos, y cuando sean cinco los nombramientos, podrán nombrar dos.
- 4.- Cada acreedor tendrá derecho a un solo voto, pero si van a elegir tres interventores podrán elegir a dos si se eligieran cinco, entonces pueden votar por tres de los nominados para tal cargo.
- 5.- No existe requisito especial para ser designado interventor definitivo.

Una vez que han sido designados los interventores, ya sean provisionales y definitivos, estos deben aceptar el cargo, ya que dicha aceptación debe hacerse en forma expresa, aun cuando estos hayan estado presentes en la junta de acreedores.

Así tenemos, que los interventores provisionales, definitivos y suplentes, pueden aceptar o renunciar al cargo durante las 72 horas que sigan a la notificación del mismo.

Dicho término empezará a contar de la fecha en que se concluya la audiencia relativa.

Podría decirse que para el órgano de la intervención sólo existen los intereses de la masa de acreedores; es una función de ellos que los interventores actúan y desempeñan su cargo, a diferencia de la figura de síndico, que actúa en función de un interés social. La intervención asume una clara posición privatística, siempre en favor de los intereses de los acreedores.

Enumeramos en seguida alguna de las funciones de los interventores en el procedimiento de suspensión de pagos.

- 1.- De intervención, que consiste en inspeccionar la contabilidad del deudor, vigilar todas las operaciones del suspenso que necesariamente han de efectuarse por conducto de los interventores.
- 2.- De información al juez sobre cuanto ocurra respecto del suspenso y sus negocios para las resoluciones que procedan en defensa o protección de los intereses de los acreedores; también le deben informar sobre la improcedencia de las reclamaciones que el suspenso pretenda entablar en defensa o reclamación de sus derechos ante terceros.

- 3.- De información a los acreedores sobre los datos del suspenso que les soliciten para los efectos de la impugnación de los créditos.
- 4.- El ejercicio en determinados casos de ciertas acciones en interés de los acreedores.
- 5.- Redactar un informe con el balance definitivo del patrimonio del suspenso y la lista de acreedores. (71)

En la suspensión de pagos, conforme al texto de la Ley de la materia, el órgano de la intervención tendrá las mismas facultades de vigilancia que en la quiebra, y además deberá ser oída en aquellos casos en que se requiera de autorización para actos de administración ordinaria, así como para el reconocimiento del crédito.

Pensemos que el nombramiento de la intervención en este procedimiento no tiene casi ningún objeto práctico, ya que el síndico desempeña las funciones de vigilancia, como ya hemos visto con anterioridad; por un exceso de precaución, la intervención vendrá a ser un vigilante del vigilante, por lo que tal designación nos parece un caso de duplicidad de funciones.

Por otro lado para determinar el número de interventores que han de participar en cada juicio, corresponde al juez, que los designa tomar consideración de la importancia del asunto y la cuantía. Esta prescripción debe aplicarla al designar los interventores suplentes.

(71) Cfr. SANCHEZ CALERO, FERNANDO. Instituciones de Derecho Mercantil, Op. Cit. Páginas 538 y 539.

Haremos mención que tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, los interventores tendrán derecho a una retribución, misma que será fijada a criterio del juez, y pagada hasta el momento que se termine el procedimiento de que se trate.

Consideramos, que esta disposición es un tanto injusta, ya que las percepciones por concepto de honorarios pueden ser en algunos casos pequeñas y en otras exageradas; deben fijarse, creemos, tomando en cuenta la importancia o cuantía del negocio o empresa, así como los actos y funciones realizadas durante el procedimiento.

Las causas por las cuales concluye o termina el cargo del interventor son: remoción, renuncia o conclusión de la quiebra o suspensión.

La remoción es realizada por el juez o por la junta de los acreedores, quienes tomarán como base, para que la misma se dé las diversas causas previstas por la ley artículo 62.

La segunda causa de terminación del cargo de interventor la renuncia al mismo, y esta puede ser anterior o posterior a la designación de dicho cargo, a diferencia de lo que acontece en la figura del síndico.

La ley de la materia establece que corresponde al juez decidir si es aceptada la renuncia, de acuerdo a la causas que el interventor exponga, y asimismo, que contra tal decisión no existe más recurso que la responsabilidad.

Finalmente, la tercera causa de terminación del cargo de interventor, resulta de la conclusión del procedimiento

de quiebra o suspensión de pagos, es decir si el proceso termina lógicamente también terminan los órganos y las funciones encomendadas a los mismos.

Con relación a la utilidad que la intervención representa en los juicios concursales, consideramos importante destacar la opinión del maestro Cervantes Ahumada, quien señala que en la práctica este órgano resulta inútil y no existe razón para agravar con sus gastos y honorarios la situación económica, grave por su propio naturaleza.

Hay que considerar, además que la ley dispone acertadamente que en el juicio de suspensión de pagos, a diferencia de la quiebra el órgano de la intervención no es obligatorio y lo que es más importante, que para su designación no es necesario la intervención del juez.

De modo que si es preciso el órgano de la intervención debe desaparecer y no permitir que en los actos que estimen convenientes los propios acreedores, o un grupo o grupos de ellos, se instituya un órgano que vigile las actividades en los procedimientos y que se resulte gravoso para ello.

Esta opinión en muchos casos tiene razón de ser, pero generalizar este planteamiento sería como abandonar aquellos órganos que la ley establece y demandaría el manejo de la quiebra o de la suspensión de pagos, según sea el caso, en manos de personas incapaces o inexpertas que, lejos de asegurar el buen funcionamiento, lo agravaría en detrimento de los intereses de los acreedores y de la sociedad en general.

En efecto, el manejo e impulso procesal del procedimiento debe estar a cargo de un órgano adecuado, que, a

nuestro juicio, debe recaer en la intervención, ya que ésta al cuidar sus propios intereses, también cuida los de los demás acreedores, y sirve de freno a los abusos y negligencia en el desempeño de otros órganos.

4.6. EL MINISTERIO PÚBLICO

Es importante hacer un breve estudio sobre la institución del Ministerio Público, así como de sus facultades y atribuciones antes de conocer su actuación en nuestro derecho concursal.

El Ministerio Público, es una autoridad administrativa, facultada por el Estado, siendo el único órgano encargado de la persecución de los delitos, el cual configura el sistema de acusación estatal y monopolio de la acción penal y que a su vez es definido como representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando este ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio consiste en la acción pública. (72) Colín Sánchez al referirse a la institución, le define como una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en todos aquellos casos que se asignen las leyes. (73)

A juicio nuestro, el Ministerio Público, es el órgano al cual el Estado faculta para que a su nombre realice la

(72) Cfr. PINA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal, Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, D.F., Año 1948, Página 63.

(73) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1977, Página 86.

función investigadora y persecutoria de los delitos, siempre en beneficio del interés colectivo y vigilando el estricto cumplimiento de las leyes.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, al Ministerio Público se le otorga el carácter de vigilante, mismo que no debemos confundir con el carácter de intervención que también se le ha otorgado, ya que el Ministerio Público es quien lleva acabo el procedimiento punitivo, por medio del cual ejercita la acción penal en los delitos que se pudieran presentar en los procesos de suspensión de pagos.

En esta forma queda bien definida la participación del Ministerio Público, como órgano y parte del proceso de suspensión de pagos, aparte de que garantiza el interés público y salvaguarda de los intereses particulares.

Otra situación diferente y que demuestra la participación activa del Ministerio Público como órgano y parte, es la que resulta de su relación con una empresa que no cuente con representación legal y que para tal efecto la propia ley es la que otorga las facultades al Ministerio Público a fin de que, a falta de representación legal, sea éste quien represente el interés de la sociedad, en su conjunto.

En el texto de la ley que estipula claramente que la misma considera al Ministerio Público como órgano y parte en los juicios concursales, aparte de que el texto en sus diversos artículos impone el juzgador la obligación de notificar de todas aquellas situaciones que se vayan realizando en el curso del procedimiento.

Creemos conveniente poner de relieve el criterio de Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien manifiesta al respecto "son partes en el proceso de quiebra, el deudor, Ministerio Público, la intervención y los acreedores", de lo que deriva que todos son órganos de ambos juicios. Sin embargo, existen autores, que no consideran al Ministerio Público como un órgano del procedimiento; incluso Provincialli lo considera como un órgano administrativo, que aunque no sea un órgano del procedimiento de la quiebra, el Ministerio Público participa como órgano externo con funciones de instrucción y consulta. (74)

En nuestro actual derecho, apreciamos la función principal del Ministerio Público consiste en la representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, es decir, éste debe perseguir los delitos que se hubieran cometido, tomando en consideración la clasificación de la quiebra culpable, dolosa y fraudulenta y cuando se pretenda en forma fraudulenta entrar en suspensión de pagos, perjudicando los intereses de los acreedores.

En efecto la competencia y funciones del Ministerio Público son verdaderamente complejas, ya que desarrolla funciones en campos muy diversos que van de la orientación legal, hasta la participación procedimientos civiles, penales y obviamente concursales.

En cada una de estas áreas funciona con atributos distintos: en algunas es parte y en otras investigador, orientador, vigilante, supervisor, consultor, litigante. Por lo que se refiere a nuestra materia, consideramos su

(74) Cfr. PROVINCIALLI, RENZO. Tratado de Derecho de Quiebras Segunda Edición, Editorial AHR, Barcelona España, Año 1956, Página 573.

intervención como órgano y parte activa, cuya función consiste en mantener la pureza de las normas que emanan de la Constitución, el respeto a las garantías individuales, la conservación de las empresas la conservación de las fuentes de trabajo, expansión de las mismas y, en forma específica regular los procedimientos concursales y colaborar como órgano con autoridad judicial en la recta tramitación del procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, según sea el caso de que se trate.

Mucho se ha dicho entorno a la naturaleza jurídica del Ministerio Público; para algunos autores esta institución es un representante social; para otros, un órgano administrativo; algunos más lo consideran como un colaborador de los órganos jurisdiccionales y también hay quien lo considera como un órgano judicial. Al respecto Colín Sánchez expone que para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad le otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica general; para que de esta manera persiga judicialmente a quien atentó contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. (75)

Por su parte, Rafael de Pina señala que el "Ministerio Público ampara en todo momento el interés general, implícito en el mantenimiento de la legalidad; por ello en ninguna forma debe considerársele como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo, más bien, la ley tiene

(75) Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Página 89.

en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (76)

Apuntaremos que la naturaleza jurídica del Ministerio Público en el procedimiento de suspensión de pago materia de este trabajo, se basa en la función persecutoria que éste realiza en representación de la sociedad y, concretamente en quienes realizan las funciones comerciales, de aquellos actos delictivos que se hubiesen cometido en los juicios de quiebra y suspensión de pagos, según se trate, y en la aplicación de las sanciones penales que cada delito establece la ley de la materia.

Diversos criterios se han sustentado con relación a la intervención del Ministerio Público y las funciones que el mismo realiza dentro de los procesos de quiebra y suspensión de pagos, hemos dicho anteriormente que algunos autores consideran a esta figura como órgano y parte del proceso, y que algunos otros le niegan la calidad de parte y sólo lo consideran un ente ajeno al juicio concursal, o como auxiliar del juzgador. A este respecto el autor Héctor Camara dice: El Ministerio Público además de dictaminar sobre las cuestiones que la ley señala, puede adquirir la calidad de parte y de esta forma establecer el principio de que corresponde al Ministerio Público representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés se lo requiera y consecuentemente con esto, debe velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notare. (77)

(76) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO, Editorial Herrero, México, D.F., Año 1961, Página 31.

(77) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Página 306.

También en nuestro derecho hay autores que niegan que el Ministerio Público sea parte de los procesos concursales. Entre ellos podemos citar a los maestros DAVALOS MEJIA y CERVANTES AHUMADA, quienes señalan: No se pretende considerar al Ministerio Público como uno de los elementos de la quiebra, ni mucho menos uno de sus órganos previstos como tales en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sino que dado el interés público de que esta imbuida esa ley, obliga a que la apertura y desarrollo del juicio se ponga de inmediato en conocimiento del Ministerio Público. (78)

Cervantes Ahumada apunta que en "nuestro sistema el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra, ya que los procedimientos mercantiles y penales serán separados, aunque los segundos dependerán en cierta forma de los primeros, ya que es presupuesto de su iniciación por errónea disposición de la materia". (79)

Así las cosas, apreciamos como estos especialistas contemporáneos en la materia niegan radicalmente la calidad de parte a la institución que nos ocupa, dentro de los procedimientos concursales, aún tomando en cuenta que la propia ley le otorga aquellas funciones o atribuciones para que sea esta figura quien realice y lleve a cabo - desde el inicio del procedimiento hasta el final un sin número de acciones, cuya finalidad es proteger los intereses de las partes en el juicio.

Nuestro punto de vista es en el mismo sentido a aquella corriente que ve a la figura del Ministerio Público como

(78) Cfr. DAVALOS MEJIA, CARLOS L. Op. Cit. Páginas 549 y 550.

(79) Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Op. Cit. Página 78.

parte en el procedimiento materia de esta tesis, pues como ya hemos apuntado, su función no sólo se limita a vigilar y perseguir los delitos, sino que la ley lo inviste de funciones tan importantes como el ser oído en todos los actos previstos a la formulación de resoluciones judiciales dentro del juicio concursal que se trate.

Aunque la ley no determina en qué actos debe actuar, consideramos que el Ministerio Público, debe tener una función más vigorosa, y no solamente concretarse a perseguir los delitos, su función no sólo se limita a tal actividad; debe procurar que no se cierren la fuentes de trabajo, que no se vea afectada la planta productiva generadora de empleos y, concretamente, que no se afecten los intereses colectivos. Cuando se trate de la existencia de conductos delictivos, éste debe ejercitar las denuncias correspondientes teniendo iniciativa para demandar el estado de quiebra, no así la suspensión de pagos, de una determinada empresa o comerciante cuando estos incurran en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Estudios realizados por grandes teóricos en diversas épocas y países principalmente de Europa, sobre instituciones que contemplan el desequilibrio económico del comerciante han sido al devenir del tiempo los que han sentado las bases y el fundamento para la elaboración en muchas naciones de las actuales doctrinas y legislaciones que sobre la suspensión de pagos se han formulado, llegando en la actualidad a acoger en virtud las disposiciones legales a comerciantes y empresarios honrados que por mala fortuna se encuentran quebrantados en su economía, habriéndoles la posibilidad previo cumplimiento de algunos requisitos de rehabilitarse, salvando así su patrimonio, las fuentes de trabajo de los obreros que componen la planta productiva y el interés general de la sociedad.

SEGUNDA.- La suspensión de pagos es un procedimiento de Jurisdicción contenciosa, tiene por objeto superar el estado de insolvencia en que se encuentra un comerciante, ante sus acreedores, firmando con estos un convenio preventivo por virtud del cual se les ofrece la forma y monto que les pagará sus créditos, respetando el principio de igualdad evitando así se constituya el estado jurídico de quiebra.

TERCERA.- La institución procesal de suspensión de pagos protege el patrimonio del empresario o comerciante sea persona física o moral que no puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencida, el patrimonio de la planta productiva así como el interés general, pues es de todos sabido que el desarrollo de una nación se basa en sus empresas, en el número de empleos que generan estas y la sanidad de sus finanzas.

CUARTA.- El comerciante que demanda la constitución del estado de suspensión de pagos, da paso a la apertura del procedimiento judicial a ventilarse ante el juez competente digase Juez de Distrito o Juez de Primera Instancia en Materia Civil proponiendo desde luego el convenio preventivo a sus acreedores, las condiciones del convenio preventivo, la viabilidad hasta la sentencia de declaración de estado de suspensión de pagos.

QUINTA.- Es definitivo, sin empresa mercantil, insolvencia y concurrencia de acreedores no hay procedimiento concursal no hay suspensión de pagos, son el elemento factico, el requisito sine qua non para que pueda producirse este estado juridico, y acogido éste por el suspenso lo lleve ante el órgano jurisdiccional para los efectos de su conocimiento y sustanciación del mismo.

SEXTA.- Las figuras que intervienen en el juicio concursal de suspensión de pagos son: el juez con funciones jurisdiccionales; el sindico como segunda figura de importancia con funciones de vigilancia y administrativas; la junta de acreedores, con funciones deliberantes; el suspenso, como órgano de administración, como dueño de la negociación y por derecho propio; la intervención con funciones deliberantes; el Ministerio Público en su función de representante social.

SEPTIMA.- Es el juez la principal figura de la institución de la suspensión de pagos, es el eje central del procedimiento y titular de la función jurisdiccional, con facultades para dirigir, vigilar y resolver sobre las cuestiones que se presenten y se susciten, la misión del juez, quién es investido por el Estado con la dignidad de

magistrado no podía ser mas delicada, pues a él le está confiado el honor y los bienes de los ciudadanos, por ello su primerísimo lugar como autoridad rectora en esta institución que nos ocupa materia del presente trabajo.

OCTAVA.- Por lo que hace al síndico su carácter es de vigilante y administrador de la suspensión de pagos en forma limitada, porque es el deudor quién conserva la administración de la empresa pues esta en sus operaciones ordinarias continúa, y el síndico vigila dichas operaciones, sin que ello implique alguna injerencia en la dirección de la negociación, con derechos a imponerse de los manejos que el deudor efectúe en el giro comercial.

NOVENA.- La junta de acreedores, es el órgano de la suspensión de pagos, que cuida y protege los intereses de la masa pasiva, buscando como objetivo principal deliberar y votar sobre la celebración y admisión de un convenio preventivo que evite la constitución del estado jurídico de quiebra.

DECIMA.- El suspenso es el órgano de administración de la suspensión de pagos, administra por derecho propio, como propietario de la empresa, la mayoría de los tratadistas no lo consideran como órgano de la suspensión de pagos, pues si bien es dueño del giro comercial con problemas económicos él en un momento dado podría ser el culpable de tal situación y sería injusto que hiciera y deshiciera de la misma.

DECIMA PRIMERA.- La intervención es el órgano procesal concursal que representa los intereses de los acreedores, su función consiste en vigilar la actuación del síndico, es provisional la intervención cuando la designa el juez en la

sentencia y definitiva cuando se reúne la junta de acreedores y ratifica tal designación.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo que corresponde al Ministerio Público y su carácter de representante social, es concluyente lo que determina la Ley para el procedimiento de suspensión de pagos, al constituir una verdadera autoridad administrativa dependiente del ejecutivo, debiéndose dar vista de todas y cada una de las resoluciones judiciales dictadas durante la instrucción del juicio que nos ocupa, incluso con facultades para determinar la conversión de suspensión de pagos en quiebra, protegiendo de esta forma los intereses y la seguridad de la sociedad.

DECIMA TERCERA.- Importancia del convenio. El convenio preventivo de la suspensión de pagos es trascendental por la importancia que reviste, no se concibe procedimiento concursal, sin la conclusión de un convenio, por virtud del cual se refleje el acuerdo de voluntades de las partes de los que en este intervienen, es aquí donde el comerciante debe convencer a los acreedores y al juez de la viabilidad de su ofrecimiento para que en el momento procesal oportuno el juez del conocimiento emita la sentencia aprobando y homologando el convenio suscrito por el suspenso y la masa pasiva.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, HUGO. Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercio. Tomo I Edit. Cía Argentina. Buenos Aires, Año 1941.
- APODACA, Y OSUNA, FRANCISCO. Presupuestos de la Quiebra. Edit. Stylo, México, D.F., Año 1945.
- ARGERI A. SAUL. Manual de Concursos, Edit. Astrea, Buenos Aires Argentina, Año 1983.
- ARGERI A. SAUL Y RAQUEL, ARGIERI GRACIANI. El Síndico en el Concurso Preventivo, Edit. Platense, Buenos Aires, Argentina, Año 1976.
- BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, D.F., Año 1979, Vol. I.
- BONFANTE, MARIO Y JOSE A. GARRONE. Concurso y Quiebras. Tercera Edición. Edit. Abeledo Perrot-Buenos Aires, Argentina, Año 1981
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Edit. Herrero, S.A. México, D.F., 2a Edición Año 1978.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4a Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., Año 1977.
- DAVALOS MEJIA L. CARLOS. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Edit. Harla, México, D.F., Año 1984.

DAVALOS MEJIA, CARLOS F. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebra, Tomo, III. 2a Edición. Edit. Harla, México, D.F., Año 1991.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Quiebras. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1981.

DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., Año 1984.

FUSSARO, BERTELIO. Concursos. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, Año 1981.

GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1981.

HERNANDEZ BORONDO, FRANCISCO. Derecho Mercantil. Edit. Reus Madrid, España, Año 1943.

NAVARRINI, HUMBERTO. La Quiebra. Edit. Instituto Editorial Rius, Madrid, España, Año 1943.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., Año 1985.

PINA Y PALACIOS, JAVIER. Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, D.F., Año 1948.

PROVINCIALLI, RENZO. Tratado de Derecho de Quiebras. 2a Edición, Edit. AHR. Barcelona, España, Año 1958.

RAMIREZ, JOSE A. La Quiebra. Vol. I. Edit. Bosch. Barcelona España, Año 1959.

RIPERT GEORGE. Tratado Elemental de Derecho Mercantil. Edit. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina. Año 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, Edit. Porrúa. S.A. México, D.F., Año 1979.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., Año 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II Edit. Porrúa, México, D.F., Año 1969. 8a Edición.

SANCHEZ CALERO, FERNANDO. Instituciones de Derecho Mercan-
til, Edit. Clares. Valladolid España, Año 1981.

SATTA SALVATORE. Instituciones de Derecho de Quiebras. Edi-
ciones Jurídicas Euroamérica. Buenos Aires, Argentina, Año
1951.

LEGISLACION

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. de 31 de diciembre de 1942, D.O. de 20 de abril de 1943, concordancias, anotaciones, exposición de motivos y Bibliografía. Por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Librería de Porrúa y Cía. Año, 1943.

Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ediciones Andrade, S.A. México, 1988.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Librería de Porrúa Hnos. y Cía, México, 1993.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales Anotado, Editorial Herrero, México, D.F., Año 1961.

Decreto que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 13 de enero de 1987.

Manual de Leyes Mercantiles. Edit. PAC. S.A. de C.V. 1ª Edición Año, 1991.